

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Convenio del opio firmado con ocasión de la segunda Conferencia del Opio en Ginebra el 19 de Febrero de 1925.—Páginas 755 a 763.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. Severiano Martínez Anido, Ministro de la Gobernación.—Página 763.

Otro declarando que los proponentes que asistan al concurso para el "Servicio Nacional de Radiodifusión" pueden presentar libremente todas las proposiciones, por lo que se refiere a número, distribución y características técnicas de estaciones, que a su juicio ofrezcan garantía de buen servicio, quedando obligados a aceptar y cumplir todo el Pliego de condiciones, y disponiendo que el acto del concurso se verifique el día 10 de Febrero próximo.—Página 763.

Otro nombrando Vocal de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos a D. Andrés Elvira Alvarez, Contralmirante de la Armada.—Páginas 763 y 764.

Otro concediendo en el acto de su jubilación Honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Antonio Arenillas Rodríguez, Auxiliar Mayor, Jefe de Negociado de primera clase del Consejo de Estado.—Página 764.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III a D. Carlos de Sentmenat y de Sentmenat, Marqués de Castellodorsius.—Página 764.

Otro ídem la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica a D. Nicolás Díaz y Molero, don Vicente Mora Arenas y D. José Cruz Conde.—Página 764.

Otro ídem la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a D. José Pousá y Gil.—Página 764.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto conmutando por la inmediata de treinta años de reclusión la pena de muerte impuesta a Manuel García Mata.—Página 764.

Ministerio del Ejército.

Real decreto promoviendo al empleo de General de división al General de brigada D. Maximiliano de la Dehesa López.—Páginas 764 y 765.

Otro nombrando Gobernador militar de El Ferrol al General de división D. Maximiliano de la Dehesa López.—Página 765.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Germán Tarazona Rada.—Páginas 765 y 766.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, al Coronel de Infantería en situación de reserva D. José Cubiles Blanco.—Página 766.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto disponiendo quede redactado definitivamente en la forma en que se inserta el artículo 47 del Reglamento de Obras y Servicios municipales de 14 de Julio de 1924.—Página 766.

Otros promoviendo a Jefes del Cuerpo de Correos con el sueldo de 12.000, 11.000 y 10.000 pesetas anuales, respectivamente, a D. Carlos García de Castro y Fraile, D. José Luis Roca Simó y D. Evilasio Bernaldo de Quirós u Montero.—Páginas 766 y 767.

Otro concediendo la nacionalidad española a D. José Seligmann y Buriasz, súbdito húngaro, y a D. Ricardo Carlos Hansa y Bauer, súbdito alemán.—Página 767.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden disponiendo se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real carta de sucesión en el Título de Conde de Casa Sarria a favor de doña Carmen Syhalinger y Tejada.—Página 767.

Otra promoviendo a la categoría de Juez de término a D. Ignacio Faubel y Lleó, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el Juzgado de Gandía.—Página 767.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Boltaña a don Carlos Sambeat y Chicoy, Juez de primera instancia de ascenso en situación de excedencia voluntaria.—Página 767.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Santiago a D. Ramón Montero Quiroga, Juez de primera instancia de entrada que sirve el de Redondela.—Página 767.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Redondela a D. Rafael Delgado Iribarren, Juez de primera instancia de entrada que sirve el de Lerma.—Página 767.

Otra ídem al Juzgado de primera instancia de Gadesa a D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de primera instancia de entrada que sirve el de Riaño.—Páginas 767 y 768.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Lerma a don Andrés Aragón Cozar, Juez de primera instancia de entrada electo del de Sedano.—Página 768.

Otra convocando oposiciones para proveer dos plazas de Oficiales de tercera clase de Administración civil, vacantes en el Tribunal Supremo de Justicia, y dos plazas más que han de constituir el Cuerpo de Aspirantes.—Páginas 768 y 769.

Otra declarando jubilado a Alejandro

Puerto Barrasa, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Sacedón.—Página 769.

Otra nombrando en propiedad para la plaza de Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Sacedón a Luis López Agreda, Alguacil excedente.—Página 769.

Otra declarando jubilado a Pedro García Porcel, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Puchena.—Página 769.

Otra nombrando en propiedad para la plaza de Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Puchena a Manuel Martínez Carrizo, Alguacil excedente.—Página 769.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo queden anuladas, por las causas que se indican, las carteras y tarjetas militares de identidad que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 769 y 770.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa 100.000 kilogramos de carbón de cok, y los que se estimen necesarios hasta un máximo del 50 por 100 más, en concepto de consignación extraordinaria, con destino a los servicios generales de dicha Fábrica, Páginas 770 y 771.

Otra ídem id. id. para adquirir por gestión directa 25.000 kilogramos de carbón de hulla, y los que se estimen necesarios hasta un máximo de 50 por 100 más, en concepto de consignación extraordinaria, con destino a los servicios generales de dicha Fábrica.—Página 771.

Otra ídem id. id. para adquirir por gestión directa diversos motores con destino a continuar la electrificación de los talleres de acuñación de moneda de esa Fábrica.—Página 771.

Otra declarando no procede autorizar por ahora a la Banca "Costa" Sociedad en comandita, para el uso público del nombre de banquero.—Página 771.

Otra disponiendo que las devoluciones por derechos mal exigidos ingresados en firme, se acuerden por los Delegados de Hacienda. — Páginas 771 y 772.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Juan Granada Vidiella, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana.—Página 772.

Otra ídem tres meses de licencia para asuntos propios a doña Carmen Rodríguez Jiménez, Contador de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Orense. Página 772.

Otra ídem una segunda y última prórroga de un mes a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Antonio San Martín Bolado, Aparejador del Catastro de la riqueza urbana.—Página 772.

Otra ídem un mes de licencia por enfermedad a doña Encarnación Bermejo Castroviejo, Auxiliar adminis-

trativo del Catastro de la riqueza urbana.—Página 772.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento a doña Dolores Bravo Arias, Auxiliar femenino del Cuerpo de Correos. — Páginas 772 y 773.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden declarando jubilado a don Carlos Palao Urtubia, Profesor especial de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza.—Página 773.

Otra admitiendo a D. Luis Soria Roca la renuncia del cargo de Profesor auxiliar de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia.—Página 773.

Otra disponiendo que por ser de nueva creación no cubra turno la provisión de un plaza de Profesor numerario del Real Conservatorio de Música y Declamación.—Página 773.

Otra nombrando a D. Manuel Gómez Fontova Catedrático numerario de Agricultura y Terminología del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Bilbao.—Página 773.

Otra concediendo a la Junta municipal de Cerita la subvención de 27.000 pesetas por el edificio construido en la barriada del General Sanjurjo con destino a tres Escuelas unitarias para niños, niñas y párvulos.—Página 773.

Otra aprobando los planos firmados por el Arquitecto D. Manuel López Mora para la construcción, por el Ayuntamiento de Fuentidueña de Tajo (Madrid), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros; y concediendo a referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de dichas Escuelas.—Páginas 773 y 774.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Filosofía del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Pontevedra. — Página 774.

Otra ídem id. a oposición libre la provisión de la plaza de Profesor numerario de Cerámica aplicada a la Decoración arquitectónica, vacante en la Escuela Oficial de Cerámica Artística, de esta Corte, y nombrando el Tribunal para referidas oposiciones.—Página 774.

Otra ídem se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Página 774.

Otra nombrando a D. Pedro Vidiella Simó Auxiliar repetidor de Dibujo del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Tortosa.—Página 775.

Otra concediendo en calidad de depósito a la Capitana general de Barcelona y a los fines que se indican, los cuadros del Museo Nacional de Arte Moderno que se mencionan.—Página 775.

Otra ídem un mes de licencia por en-

fermedad a doña Lucina de Arana y Lasarte, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Tortosa.—Página 775.

Otra disponiendo se anuncie, entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que se encuentren en expectativa de destino, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Soria.—Página 775.

Otra ídem se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Secretario general de la Universidad de Barcelona.—Página 775.

Otra ídem que los Jefes de las Escuelas de Comercio queden autorizados para conceder permisos especiales, durante los días 7 al 15 del mes actual, a los Profesores numerarios de Contabilidad y de enseñanzas similares, así como a los Profesores auxiliares y especiales de analogas disciplinas, para que puedan concurrir al VI Congreso Internacional de Contabilidad.—Páginas 775 y 776.

Otra nombrando Profesores de Literatura y Terminología científica de los Institutos locales de Segunda enseñanza de Talavera y Oñate, a D. José Aguilera Márquez y D. Julio Sánchez Hernández, respectivamente.—Página 776.

Otra resolviendo peticiones de aspirantes a plazas de Profesores de Religión de Institutos locales de Segunda enseñanza.—Página 776.

Ministerio de Fomento.

Real orden concediendo un mes de prórroga por enfermedad para que pueda tomar posesión de su destino a D. Joaquín Martínez Ruiz, Delineante segundo de Obras públicas.—Página 776.

Otra nombrando Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas a D. Francisco Gómez Rojas, Ingeniero Jefe de primera clase de referido Cuerpo.—Página 776.

Otra declarando creado con carácter obligatorio el Sindicato de Almacénistas e Importadores de carbón, en los puertos de Alicante y Gandía.—Páginas 776 y 777.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario interlocal de Transportes a tracción mecánica, de Cáceres.—Página 777.

Otra ídem id. id. el Comité paritario interlocal de Transportes a tracción animal, de Cáceres.—Página 777.

Otra ídem id. id. el Comité paritario interlocal de Agua, Gas y Electricidad, de Cáceres.—Páginas 777 y 778.

Otra disponiendo se considere ampliado con el artículo adicional que se inserta, el Reglamento del Jurado internacional de recompensas de la Exposición Internacional de Barcelona.—Página 778.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. José Rodríguez Arce, Ayudante tercero de Estadística.—Página 778.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Cancillería.—Anunciando que el Gobierno de Nicaragua ha suscrito el Protocolo de firma del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional.—Página 778.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Sebastián, D. Javier y doña Angeles Martí Codolar y Pascual, contra nota del Registrador de la Propiedad de San Felix de Llobregat.—Página 778.

EJÉRCITO.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 781.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las inscripciones emitidas por esta Dirección general en el mes de Octubre próximo pasado.—Página 782.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Se-

cundaria.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Filosofía, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Pontevedra.—Página 782.

Disponiendo que, a partir del día 19 de Octubre último, se acrediten a don José Miralles Vila, Ayudante interino y gratuito de la Escuela Pericial de Comercio de Vigo, los dos tercios del sueldo de entrada asignado a la Cátedra de Mercancías, vacantes en dicha Escuela.—Página 782.

Idem que, a partir del día 9 de Octubre próximo pasado, D. José Antonio Echevarría Amézaga, Ayudante interino gratuito de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao, perciba el sueldo anual de 1.500 pesetas, correspondiente al Auxiliar de entrada D. Cosme de la Mota.—Página 782.

Anunciando a concurso la provisión de la plaza de Secretario general de la Universidad de Barcelona.—Página 783.

Concediendo un mes de licencia por enferma a Augusto Brito Lorenzo, Portero quinto afecto a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santa Cruz de Tenerife.—Página 783.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña María

de los Angeles Patiño y Arroyo, Profesora especial de Francés de la Escuela Normal de Maestras de Segovia.—Página 783.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando a oposición libre la provisión de la plaza de Profesor numerario de Cerámica aplicada a la Decoración arquitectónica, vacante en la Escuela Oficial de Cerámica Artística de esta Corte.—Página 783.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de Carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 783.

Aguas.—Disponiendo se legalicen las obras de alumbramiento de aguas en la riera de Arbucias, practicadas por D. Pedro Subirana Pontgrau, con destino al abastecimiento de aguas de Hostalrich.—Página 784.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Rectificación al artículo 3.º del Real decreto-ley número 2.204, de 31 de Octubre último, inserto en la GACETA del día 3 del mes actual Página 784.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPLENTE.—Pliego 49 y principio del 50.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

CANCILLERÍA

Convenio del Opio, firmado con ocasión de la segunda Conferencia del Opio, en Ginebra, el 19 de Febrero de 1925.

Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Imperio Británico, Canadá, Commonwealth de Australia, Unión Sud Africana, Nueva Zelanda, Estado libre de Irlanda e India, Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, Chile, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Hungría, Japón, Letonia, Luxemburgo, Nicaragua, Países Bajos, Persia, Polonia, Portugal, Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos, Siam, Sudán, Suiza y el Uruguay:

Considerando que la aplicación de

las disposiciones del Convenio de El Haya, de 23 de Enero de 1912, para las Partes contratantes ha tenido resultados de gran importancia; pero que el contrabando y abuso de las sustancias a que se refería dicho Convenio continúan todavía en una gran escala; convencidos de que el contrabando y abuso de dichas sustancias no pueden ser realmente suprimidos sino reduciendo de una manera más eficaz la producción y fabricación de dichas sustancias y ejerciendo sobre el comercio internacional una inspección y vigilancia más estrechas que las señaladas en el susodicho Convenio;

deseosos de tomar nuevas medidas, con objeto de alcanzar el fin a que tendía dicho Convenio, y completar y reforzar sus disposiciones;

conscientes de que esta reducción y esta vigilancia exigen la cooperación de todas las Partes Contratantes;

confiando en que este esfuerzo humanitario obtendrá la adhesión unánime de los países interesados;

las Altas Partes Contratantes han decidido concertar un Convenio al efecto, y han designado por sus Plenipotenciarios: (siguen los nombres).

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Definiciones.

Artículo 1.º

A los fines del presente Convenio las Partes Contratantes convienen en aceptar las definiciones siguientes:

"Opio en bruto".—Por "opio en bruto" se entiende el jugo, coagulado espontáneamente, obtenido de las vainas de la adormidera soporífera (*Papaver somniferum*, L.), y que no haya sufrido más que las manipulaciones necesarias a su empaquetamiento y transporte, cualquiera que sea su contenido de morfina.

"Opio medicinal".—Por "opio medicinal" se entiende el opio que ha sufrido las preparaciones necesarias para su adaptación al uso médico, ya en polvo o granulada, ya en forma de mezcla con materias neutras, según las exigencias de la farmacopea.

"Morfina".—Por "morfina" se entiende el principal alcaloide del opio que tenga la fórmula química $C_{17}H_{19}NO_5$.

"Diacétylmorfina".—Por "diacétylmorfina", se entiende la diacétylmorfina (diamorfina, heroína), que tenga la fórmula $C_{21}H_{23}NO_5$.

"Hoja de coca".—Por "hoja de coca" se entiende la hoja del *Erythroxylon Coca Lamarek*, del *Erythroxylon novo-granatense* (Morris) *Hieronymus* y sus variedades, de la familia de los

erytrovyláceos y la hoja de otras especies de este género, de los que pudiera extraerse la cocaína directamente u obtenerse por transformación química.

"Cocaína bruta".—Por "cocaína bruta" se entienden todos los productos extraídos de la hoja de coca que puedan servir directa o indirectamente a la preparación de la cocaína.

"Cocaína".—Por "cocaína", se entiende el éter metílico de la benzoyecgonine Lévygyre [$^{(a)}$ $D_{20}^{\circ} = -16^{\circ},4$ en solución clorofórmica a 20 por 100] que tenga la fórmula $C_{17}H_{21}NO_4$.

"Ecgonina".—Por "ecgonina" se entiende la ecgonina levogyra [$^{(a)}$ $D_{20}^{\circ} = -45^{\circ},6$ en solución acuosa al 5 por 100] que tenga la fórmula $C_9H_{15}NO_3$, H_2O , y todos los derivados de esta ecgonina que pudieran servir industrialmente a su regeneración.

"Cáñamo indio".—Por "cáñamo indio" se entiende la extremidad seca, en flor o con fruto de los pies hembras del *Cannabis sativa* L. de las cuales no ha sido extraída resina, sea cualquiera la denominación con que se presente en el comercio.

CAPITULO II

Inspección interior del opio bruto y de las hojas de coca.

Artículo 2.º

Las Partes Contratantes se obligan a dictar Leyes y Reglamentos, si no se hubiera hecho todavía, para asegurar una vigilancia eficaz de la producción, distribución y exportación del opio bruto; se obligan igualmente a revisar periódicamente y a reforzar, en la medida que sea necesaria, las Leyes y Reglamentos sobre la materia que hayan sido dictados en virtud del artículo 1.º del Convenio de El Haya de 1912 o del presente Convenio.

Artículo 3.º

Las Partes Contratantes limitarán, teniendo en cuenta las diferencias de sus condiciones de comercio, el número de ciudades, puertos u otras localidades por las cuales se permita la exportación o importación del opio en bruto o de hojas de coca.

CAPITULO III

Inspección interior de las drogas manufacturadas.

Artículo 4.º

Las disposiciones del presente capítulo se aplican a las sustancias siguientes:

- a) Al opio medicinal.
- b) A la cocaína bruta y a la ecgonina.
- c) A la morfina, diacetylmorfina, cocaína y a sus sales respectivas.
- d) A todas las preparaciones oficinales y no oficinales (incluso los remedios llamados anti-opium) que contengan más de 0,2 por 100 de morfina o más de 0,1 por 100 de cocaína.

e) A todos los preparados que contengan diacetylmorfina.

f) A los preparados galénicos (extracto y tintura) de cáñamo indio.

g) A cualquier otro estupefaciente al cual pueda aplicarse el presente Convenio conforme al artículo 10.

Artículo 5.º

Las Partes contratantes dictarán Leyes o Reglamentos eficaces a fin de limitar exclusivamente a usos médicos y científicos la fabricación, importación, venta, distribución y exportación y el empleo de las sustancias a las cuales se refiere el presente capítulo. Cooperarán entre ellas a fin de impedir el uso de dichas sustancias para cualquier otro objeto.

Artículo 6.º

Las Partes contratantes inspeccionarán a todos aquellos que fabriquen, importen, vendan, distribuyan o exporten las sustancias a las cuales se refiere el presente capítulo, así como los edificios donde dichas personas ejerzan dicha industria o dicho comercio.

A este efecto, las Partes contratantes deberán:

a) Limitar únicamente a los establecimientos y locales para los cuales exista una autorización al efecto la fabricación de las sustancias previstas por el artículo 4.º, b), c), g).

b) Exigir que todos aquellos que fabriquen, importen, vendan, distribuyan o exporten dichas sustancias estén provistos de una autorización o de un permiso para dedicarse a dichas operaciones.

c) Exigir de dichas personas la consignación en sus libros de las cantidades fabricadas, de las importaciones, exportaciones, ventas y cualesquiera otros modos de cesión de dichas sustancias; esta regla no se aplicará necesariamente a las cantidades recetadas por los Médicos, así como tampoco a las ventas hechas previa receta médica por los Farmacéuticos debidamente autorizados, si las recetas son, en cada caso, debida-

mente conservadas por el Médico o el Farmacéutico.

Artículo 7.º

Las Partes contratantes tomarán medidas para prohibir dentro de su comercio interior toda cesión a personas no autorizadas o toda detentación por dichas personas de las sustancias a las cuales se refiere el presente capítulo.

Artículo 8.º

Quando el Comité de Higiene de la Sociedad de las Naciones, después de haber sometido la cuestión al Comité permanente de la Oficina Internacional de Higiene pública de París para recibir de la misma opinión e informe, haya comprobado que ciertos preparados que contengan los estupefacientes previstos en el presente capítulo no puedan dar lugar a la toxicomanía, en razón de la naturaleza de las sustancias medicamentosas con las cuales estén asociados y que impiden recuperarlos prácticamente, el Comité de Higiene avisará de dicha comprobación al Consejo de la Sociedad de las Naciones. El Consejo comunicará dicha comprobación a las Partes contratantes, lo que tendrá por efecto sustraer al régimen del presente Convenio los preparados en cuestión.

Artículo 9.º

Cualquier Parte contratante puede autorizar a los farmacéuticos para vender al público, por sí mismos y a título de medicamentos para uso inmediato en caso de urgencia, los preparados oficinales opiáceos siguientes: Tintura de opio, láudano de Sydenham, polvo de Dover; sin embargo, la dosis máxima que puede venderse no debe de contener más de 0,25 gramos de opio oficial y el farmacéutico deberá inscribir en sus libros, conforme el artículo 6.º c), las cantidades suministradas.

Artículo 10.

Quando el Comité de Higiene de la Sociedad de las Naciones, después de haber sometido la cuestión al Comité permanente de la Oficina Internacional de Higiene pública de París, para recibir del mismo opinión e informe, haya comprobado que cualquier estupefaciente al cual no sea aplicable el presente Convenio es susceptible de dar lugar a abusos análogos y producir efectos tan perjudiciales como las sustancias previstas por este capítulo

del Convenio, el Comité de Higiene informará al Consejo de la Sociedad de las Naciones y le recomendará que las disposiciones del presente Convenio se apliquen a dichas sustancias.

El Consejo de la Sociedad de las Naciones comunicará dicha recomendación a las Partes contratantes. Cualquier Parte contratante que acepte la recomendación notificará su aceptación al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien dará cuenta de ella a las otras partes contratantes.

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán inmediatamente a las sustancias en cuestión en las relaciones entre las Partes contratantes que hayan aceptado la recomendación prevista en los precedentes párrafos.

CAPITULO IV

Cáñamo indio.

Artículo 11.

1. En adición a las disposiciones del capítulo V del presente Convenio, que se aplicarán al cáñamo indio y a la resina que de él se extrae, las Partes contratantes se comprometen:

a) A prohibir la exportación de la resina obtenida del cáñamo indio y de las preparaciones corrientes cuya base es la resina (tales como Hachich, esrar, chira y djamba), con destino a los países en que se ha prohibido su uso, y, cuando la exportación esté autorizada, a exigir un certificado especial de importación expedido por el Gobierno del país importador, y que atestigüe que la importación ha sido aprobada para los fines especificados en el certificado y que la resina o los mencionados preparados no se reexportarán.

b) A exigir, antes de expedir, para el cáñamo indio, el permiso de exportación mencionado en el artículo 13 del presente Convenio, la presentación de un certificado especial de importación expedido por el Gobierno del país importador que atestigüe que su importación estaba aprobada y que se destina exclusivamente a usos médicos o científicos.

2. Las Partes contratantes ejercerán una inspección eficaz con objeto de impedir el comercio internacional ilícito de cáñamo indio y en especial de la resina.

CAPITULO V

Inspección del comercio internacional.

Artículo 12.

Cada Parte contratante exigirá la obtención de una autorización de importación distinta para cada importación de cualesquiera de las sustancias a las que se refiere el presente Convenio. Esta autorización indicará la cantidad que ha de importarse, el nombre y dirección del importador, así como el nombre y la dirección del exportador.

En la autorización de importación se especificará el plazo dentro del cual deberá hacerse la importación; podrá admitirse que la importación se haga en varios envíos.

Artículo 13.

1.—Cada Parte contratante exigirá la obtención de una autorización de exportación distinta para la exportación de una cualquiera de las sustancias a las cuales se refiere el presente Convenio. Esta autorización indicará la cantidad que ha de exportarse, el nombre y dirección del exportador, así como el nombre y la dirección del importador.

2.—La Parte contratante exigirá, antes de expedir esta autorización de exportación, la exhibición por la persona o la Casa que pida la autorización de exportación de un certificado de importación, expedido por el Gobierno del país importador y que atestigüe que la importación estaba concedida.

Cada Parte contratante se compromete adoptar, en cuanto sea posible, el certificado de importación cuyo modelo es anejo al presente Convenio.

3.—La autorización de exportación determinará el plazo dentro del cual deberá efectuarse la exportación, y mencionará el número y la fecha del certificado de importación, así como la Autoridad que lo haya expedido.

4.—Una copia de la autorización de exportación acompañará al envío, y el Gobierno que expida la autorización de exportación enviará otra copia de ella al Gobierno del país importador.

5.—Cuando haya sido efectuada la importación, o cuando el plazo fijado para la importación haya expirado, el Gobierno del país importador devolverá la autorización de exportación, endosada a este efecto, al Gobierno del país exportador. El endoso especificará la cantidad efectivamente importada.

6.—Si la cantidad efectivamente exportada es inferior a la que esté especificada en la autorización de ex-

portación, se mencionará dicha cantidad por las Autoridades competentes en la autorización de exportación y en cualquier copia oficial de dicha autorización.

7.—Si la petición de exportación se refiere a un envío que haya de depositarse en un almacén de Aduanas del país importador, la Autoridad competente del país exportador podrá aceptar, en lugar del certificado de importación previsto más arriba, un certificado especial, por el cual la Autoridad competente del país importador certificará que aprueba la importación del envío en las condiciones ya mencionadas. En tal caso, la autorización de exportación señalará que el envío se exporta para ser depositado en un almacén de aduanas.

Artículo 14.

A fin de asegurar en los Puertos francos y en las zonas francas la aplicación y ejecución íntegras de las disposiciones del presente Convenio, las Partes contratantes se obligan a aplicar las Leyes y Reglamentos en vigor dentro del país a los Puertos francos y a las zonas francas, situadas en sus territorios, y de ejercer allí la misma vigilancia y la misma inspección que en las otras partes de sus territorios, en lo que concierne a las sustancias a que se refiere el presente Convenio.

Sin embargo, este artículo no impone a cualquiera de las Partes contratantes que aplique a dichas sustancias disposiciones más enérgicas en los Puertos francos y en las zonas francas que en las otras partes de su territorio.

Artículo 15.

1. Ningún envío de cualquiera de las sustancias a que se contrae el presente Convenio, si dicho envío es exportado de un país con destino a otro, será autorizado a atravesar un tercer país—sea o no transbordado de la embarcación o vehículo utilizado—, a menos que la copia de la autorización de exportación (o el certificado de cambio de ruta si ha sido expedido conforme al párrafo siguiente), que acompaña al envío se someta a las Autoridades competentes de dicho país.

2. Las Autoridades competentes de un país a través del cual se autorice a pasar cualquier envío de una de las sustancias a que se refiere el presente Convenio, tomarán todas las medidas necesari-

rias para impedir el cambio de ruta de dicho envío, con otro destino distinto del que figure en la copia de la autorización de exportación (o en el certificado de cambio de ruta) que acompañe a dicho envío, a menos que el Gobierno de dicho país haya autorizado este cambio de ruta por medio de un certificado especial de cambio de ruta. No se expedirá ningún certificado de cambio de ruta sino contra recibo de un certificado de importación, conforme a las disposiciones del artículo 13, procedente del Gobierno del país a cuyo destino se proponga cambiar la ruta de dicho envío; este certificado contendrá los mismos datos que, según el artículo 13, deben consignarse en la autorización de exportación, así como el nombre del país de donde primitivamente ha sido exportado dicho envío. Todas las disposiciones del artículo 13 aplicables a una autorización de exportación se aplicarán igualmente a los certificados de cambio de ruta.

Además, el Gobierno del país que autorice el cambio de ruta del envío deberá conservar copia de la autorización primitiva de exportación (o el certificado de cambio de ruta) que acompañare a dicho envío en el momento de la llegada al territorio del susodicho país y devolverlo al Gobierno que lo ha expedido, notificándole al mismo tiempo el nombre del país a cuyo destino ha sido autorizado el cambio de ruta.

3. En el caso en que el transporte se efectúe por la vía aérea, no serán aplicables las disposiciones del presente artículo si la aeronave vuela por encima del territorio de un tercer país sin aterrizar. Si la aeronave aterriza en el territorio del susodicho país, dichas disposiciones serán aplicables en la medida en que las circunstancias lo permitan.

4. Los apartados 1 a 3 del presente artículo no prejuzgan las disposiciones de cualquier acuerdo internacional que limite el control que puede ser ejercido por cualquiera de las Partes contratantes sobre las sustancias señaladas en el presente Convenio, cuando sean expedidas en tránsito directo.

5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán al transporte de sustancias por correo

Artículo 16.

Si el envío de alguna de las sustancias señaladas en el presente Convenio se desembara en el territorio de una Parte contratante y depositado en un almacén de Aduanas, no podrá ser retirado de dicho depósito sin que se presente a la Autoridad de quien depende el mismo un certificado de importación expedido por el Gobierno del país de destino y que certifique que la importación está autorizada. Se expedirá por dicha Autoridad una autorización especial para cada envío que se retire en esta forma, la cual reemplazará a la autorización de exportación prevista en los artículos 13, 14 y 15.

Artículo 17.

Cuando las sustancias señaladas en el presente Convenio atraviesen en tránsito los territorios de una de las Partes contratantes, y sean allí depositadas en el almacén de Aduana, no podrán ser sometidas a ninguna operación que modifique, ya su naturaleza, ya, salvo permiso de la Autoridad competente, su embalaje.

Artículo 18.

Si una de las Partes contratantes estima imposible aplicar cualquiera de las disposiciones del presente capítulo a su comercio con otro país en razón del hecho de que este último no es parte del presente Convenio, dicha Parte contratante no estará obligada a aplicar las disposiciones del presente capítulo sino en la medida que las circunstancias lo permitan.

CAPÍTULO VI

Comité Central permanente.

Artículo 19.

Se nombrará un Comité Central permanente dentro de los tres meses que sigan a la entrada en vigor del presente Convenio.

El Comité Central comprenderá ocho personas que, por su competencia técnica, su imparcialidad y su independencia, inspiren una confianza universal.

Los miembros del Comité Central serán nombrados por el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

Los Estados Unidos de América y Alemania serán invitados a designar cada uno una persona para que participe en estos nombramientos.

Al proceder a estos nombramientos se tendrá en consideración la importancia que existe en hacer figurar en el Comité Central, en proporción equi-

tativa, personas conocedoras de la cuestión de los estupefacientes, en los países productores y manufactureros de una parte, y en los países consumidores de otra, y pertenecientes a dichos países.

Los miembros del Comité Central no ejercerán funciones que los coloquen en una posición de dependencia directa de sus Gobiernos.

Los miembros del Comité ejercerán un mandato de cinco años de duración y serán reelegibles.

El Comité elegirá su Presidente y determinará su Reglamento interior. El *quorum* exigido para las reuniones del Comité será de cuatro miembros.

Las decisiones del Comité, relativas a los artículos 24 y 26, deberán tomarse por mayoría absoluta de todos los Miembros del Comité.

Artículo 20.

El Consejo de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con el Comité, tomará las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento del Comité, con objeto de garantizar la plena independencia de este organismo en la ejecución de sus funciones técnicas, conforme al presente Convenio, y para asegurar por el Secretario general el funcionamiento de los servicios administrativos del Comité.

El Secretario general nombrará al Secretario y funcionarios del Comité Central, a propuesta de dicho Comité y a reserva de la aprobación del Consejo.

Artículo 21.

Las Partes contratantes conviene en enviar cada año, antes del 31 de Diciembre, al Comité Central permanente, previsto en el artículo 19, las valoraciones de las cantidades de cada una de las sustancias señaladas en el Convenio que hayan de importarse en sus territorios, con destino a su consumo interior, en el curso del año siguiente para fines medicinales, científicos y otros.

Estas cifras no deben ser consideradas como de carácter obligatorio para el Gobierno interesado, sino que se darán al Comité Central a título de indicación para el ejercicio de su cometido.

En el caso en que las circunstancias obligaran a un país a modificar en el transcurso del año la cuantía de sus evaluaciones, dicho país comunicará al Comité Central las cifras revisadas.

Artículo 22.

1. Las Partes contratantes convienen en enviar cada año al Comité Central tres meses (en los casos previstos en el párrafo e), cinco meses, a más tardar, después de fin de año, y de la manera que se indicará por el Comité, estadísticas lo más completas y exactas posibles, relativas al año precedente.

a) De la producción de opio bruto y de hojas de coca;

b) De la fabricación de las sustancias mencionadas en el capítulo III, artículo 4.º b), c), g) del presente Convenio, y de las materias primas empleadas para esta fabricación. La cantidad de estas sustancias, empleada en la fabricación de otras derivadas no determinadas por el Convenio, será declarada por separado.

c) De las existencias de sustancias señaladas por los capítulos II y III del presente Convenio, poseídas por los negociantes al por mayor o por el Estado, destinadas al consumo dentro del país para otras necesidades que no sean las del Estado.

d) Del consumo, salvo las necesidades del Estado, de las sustancias indicadas en los capítulos II y III del presente Convenio.

e) De las cantidades de sustancias indicadas por el presente Convenio que hayan sido confiscadas a consecuencia de importaciones o exportaciones ilícitas; estas estadísticas indicarán la forma en que se haya dispuesto de las sustancias confiscadas, así como cualquier otro informe útil relativo a la confiscación y al empleo dado a las sustancias confiscadas.

Las estadísticas indicadas en las letras a), b), c) y d) se comunicarán por el Comité Central a las Partes contratantes.

2. Las Partes contratantes acuerdan enviar al Comité Central, de la manera que éste disponga, dentro de las cuatro semanas siguientes al fin de cada período de tres meses y para cada una de las sustancias afectadas por el presente Convenio, las estadísticas de sus importaciones y sus exportaciones, con indicación de los países de procedencia y destino, en el curso de los tres meses anteriores. Estas estadísticas, en los casos que podrán ser determinados por el Comité, serán enviadas por telégrafo, salvo si las cantidades son inferiores a un minimum que se fijará para cada sustancia por el Comité Central.

3. Al suministrar las estadísticas, conforme al presente artículo, los Gobiernos indicarán separadamente las cantidades importadas o compradas para las necesidades del Estado, a fin de que sea posible determinar las cantidades requeridas en el país para las necesidades generales de la Medicina y de la Ciencia. El Comité Central no podrá dirigir preguntas ni expresar opinión alguna en lo que respecta a las cantidades importadas o compradas para las necesidades del Estado o el uso que de ellas se haga.

4. A tenor del presente artículo, las sustancias poseídas, importadas o compradas por el Estado con destino a una venta eventual, no se consideran como realmente poseídas, importadas o compradas para las necesidades del Estado.

Artículo 23.

Con objeto de completar los informes suministrados al Comité Central respecto del destino dado a la cantidad total de opio que existía en el mundo entero, los Gobiernos de los países donde el uso del opio preparado está temporalmente autorizado facilitarán cada año al Comité, en la forma que éste disponga, además de las estadísticas previstas en el artículo 22, tres meses después de concluido el año, estadísticas todo lo exactas y completas posibles referentes al año anterior:

1) De la fabricación de opio preparado y de las materias primas empleadas en esa fabricación;

2) Del consumo de opio preparado.

Se entiende que el Comité carece de facultades para formular preguntas o expresar una opinión cualquiera respecto de estas estadísticas, y que las disposiciones del artículo 24 no serán aplicables en lo concerniente a las cuestiones a que se refiere el presente artículo, salvo si el Comité llega a comprobar la existencia, en medida apreciable, de transacciones internacionales ilícitas.

Artículo 24.

1. El Comité Central vigilará de manera constante el movimiento del mercado internacional. Si los informes de que dispone le llevan a la conclusión de que un país determinado acumula cantidades exageradas de una sustancia de las mencionadas en el presente Conve-

nio y corre así el peligro de convertirse en un centro de tráfico ilícito, tendrá derecho a pedir explicaciones al país en cuestión por conducto del Secretario general de la Sociedad de Naciones.

2. Si no se da explicación alguna en un plazo razonable, o si las explicaciones dadas no son satisfactorias, el Comité Central tendrá derecho a llamar sobre ello la atención de los Gobiernos de todas las Partes contratantes, así como la del Consejo de la Sociedad de las Naciones, y a recomendar que ninguna nueva exportación de las sustancias a las cuales se contrae el presente Convenio, o de una cualquiera de ellas, se efectúe, con destino al país en cuestión, hasta que el Comité haya manifestado que ha obtenido todas las seguridades en lo que se refiere a la situación dentro de dicho país por lo que respecta a las susodichas sustancias. El Comité Central notificará al mismo tiempo al Gobierno del país interesado la recomendación que ha hecho.

3. El país interesado podrá llevar la cuestión al Consejo de la Sociedad de las Naciones.

4. Cualquier Gobierno de un país exportador que no esté dispuesto a obrar conforme a la recomendación del Comité Central podrá igualmente llevar la cuestión al Consejo de la Sociedad de las Naciones.

Si no cree deber hacerlo, informará inmediatamente al Comité Central que no está dispuesto a conformarse a la recomendación del Consejo, dando, si ello fuera posible, sus razones.

5. El Comité Central tendrá derecho a publicar una Memoria sobre la cuestión y comunicarla al Consejo, que la transmitirá a los Gobiernos de las Partes contratantes.

6. Si, en un caso cualquiera, la decisión del Comité Central no hubiera sido tomada por unanimidad, los votos de la minoría deberán igualmente ser expuestos.

7. Todo país al que interese directamente una cuestión examinada en el curso de las sesiones del Comité Central será invitado a hacerse representar.

Artículo 25.

Todas las Partes contratantes tendrán derecho, a título amistoso, a llamar la atención del Comité acerca de toda cuestión que les parezca merecedora de examen. Sin embargo, el presente artículo no podrá ser interpretado como ampliación de los poderes del Comité.

Artículo 26.

En lo que concierne a los países que no son partes del presente Convenio, el Comité Central podrá tomar las medidas especificadas en el artículo 24 en el caso en que los informes de que disponga le lleven a la conclusión de que un determinado país corre el riesgo de convertirse en un centro de tráfico ilícito; en ese caso, el Comité tomará las medidas indicadas en el artículo en cuestión en lo que concierne a la notificación al país interesado.

En ese caso se aplicarán los apartados 3, 4 y 7 del artículo 24.

Artículo 27.

El Comité Central presentará todos los años al Consejo de la Sociedad de las Naciones una Memoria sobre sus trabajos. Dicha Memoria se publicará y comunicará a todas las Partes contratantes.

El Comité Central tomará todas las medidas necesarias para que las evaluaciones, estadísticas, informes, y explicaciones de que disponga, conforme a los artículos 21, 22, 23, 24, 25 ó 26 del presente Convenio, no sean dados a la publicidad de manera que pudiere facilitar las operaciones de los especuladores o causar perjuicio al comercio legítimo de una cualquiera de las Partes contratantes.

CAPITULO VII

Disposiciones generales.

Artículo 28.

Cada una de las Partes contratantes se compromete a imponer sanciones penales adecuadas, incluso, en su caso, la confiscación de las sustancias, objeto del delito, a las infracciones de las Leyes y Reglamentos relativos a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 29.

Las Partes contratantes examinarán con el espíritu más favorable la posibilidad de tomar medidas legislativas para castigar los actos cometidos dentro de los límites de su jurisdicción que tiendan a favorecer o concurrir a la perpetración, en cualquier lugar situado fuera de su jurisdicción, de un acto constitutivo de infracción a las leyes vigentes en dicho lugar y relacionado con los objetos a que el presente Convenio se refiere.

Artículo 30.

Las Partes contratantes se comunicarán, por conducto del Secretario general de la Sociedad de las Naciones, si ya no lo hubieren hecho, sus Leyes y Reglamentos sobre las materias objeto del presente Convenio, así como las leyes y reglamentos que se promulguen para ponerlo en vigor.

Artículo 31.

El presente Convenio reemplaza, entre las Partes contratantes, las disposiciones de los capítulos I, III y V del Convenio firmado en El Haya el 23 de Enero de 1912. Dichas disposiciones permanecerán vigentes entre las Partes contratantes y cualquier otro Estado signatario del Convenio de El Haya que no sea parte del presente Convenio.

Artículo 32.

1. A fin de solucionar, en la medida de lo posible, las diferencias que pudieran suscitarse entre las Partes contratantes a propósito de la interpretación o de la ejecución del presente Convenio y que no hubieran podido ser resueltas por la vía diplomática, las Partes litigantes podrán, con prelación a cualquier otro procedimiento judicial o arbitral, someter estas diferencias a título consultivo, al organismo técnico que el Consejo de la Sociedad de las Naciones designe al efecto.

2. El informe consultivo deberá ser formulado dentro de los seis meses, a contar desde el día en que haya sido sometida la diferencia al organismo de que se trata, a menos que, de común acuerdo, las Partes litigantes decidan prorrogar dicho plazo. Este organismo fijará el plazo dentro del cual las Partes tendrán que pronunciarse con respecto a su informe.

3. El informe consultivo no obligará a las Partes litigantes, a menos que sea aceptado por cada una de ellas.

4. Las diferencias que no hayan podido ser resueltas ni directamente ni, en su caso, sobre la base del informe del organismo técnico antes mencionado, se llevarán, a petición de una de las partes litigantes, ante el Tribunal permanente de Justicia Internacional, a menos que, por aplicación de un Convenio existente o en virtud de un acuerdo especial que se concluya, se proceda a la solución de la

diferencia por vía de arbitraje o de cualquier otra manera.

5. El recurso al Tribunal de Justicia se producirá en la forma prevista en el artículo 40 del Estatuto del Tribunal.

6. La decisión tomada por las Partes litigantes de someter el litigio, para informe consultivo, al organismo técnico designado por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, o de recurrir al arbitraje, se comunicará al Secretario general de la Sociedad, y, por su conducto, a las otras Partes contratantes, que tendrán derecho a intervenir en el procedimiento.

7. Las Partes litigantes deberán llevar ante el Tribunal permanente de Justicia Internacional cualquier punto de derecho internacional o cualquier cuestión de interpretación del presente Convenio que pudiera surgir en el curso del procedimiento ante el organismo técnico o el Tribunal Arbitral acerca de los cuales dicho organismo o dicho Tribunal estimase, a petición de una de las Partes, que la solución previa por el Tribunal es indispensable para la solución de la diferencia.

Artículo 33.

El presente Convenio, cuyos textos francés e inglés harán igualmente fe, llevará la fecha de este día y estará abierto hasta el 30 de Septiembre de 1925, a la firma de cualquier Estado representado en la Conferencia en que fué elaborado el presente Convenio, de cualquier miembro de la Sociedad de las Naciones y de cualquier Estado al cual, el Consejo de la Sociedad de las Naciones haya comunicado, a este efecto, un ejemplar del presente Convenio.

Artículo 34.

El presente Convenio está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones, la cual notificará su depósito a los miembros de la Sociedad de las Naciones firmantes del Convenio, así como a los demás Estados signatarios.

Artículo 35.

A partir del 30 de Septiembre de 1925, cualquier Estado representado en la Conferencia en que fué elaborado el presente Convenio y no firmante del mismo; cualquier

miembro de la Sociedad de las Naciones, y cualquier Estado al cual el Consejo de la Sociedad de las Naciones haya comunicado, a este efecto, un ejemplar, podrá adherirse al presente Convenio.

Dicha adhesión se efectuará por medio de un instrumento comunicado al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, que se depositará en los Archivos de la Secretaría. El Secretario general notificará inmediatamente dicho depósito a los Miembros de la Sociedad de las Naciones signatarios del Convenio, y a los demás Estados signatarios, así como a los Estados adheridos.

Artículo 36.

El presente Convenio no entrará en vigor sino después de haber sido ratificado por diez Potencias, estando comprendidas en ellas siete de los Estados que tomen parte en el nombramiento del Comité central, de conformidad con el artículo 19, de los cuales, por lo menos dos Estados han de ser miembros permanentes del Consejo de la Sociedad de las Naciones. La fecha de su entrada en vigor será la del nonagésimo día después de la recepción por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones de la última de las ratificaciones necesarias. Ulteriormente, el presente Convenio surtirá efectos, en lo que se refiere a cada una de las Partes, noventa días después del recibo de la ratificación o de la notificación de la adhesión.

De conformidad con las disposiciones del artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, el Secretario general registrará el presente Convenio el día de su entrada en vigor.

Artículo 37.

Se llevará un registro especial por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, en el que se indique qué Partes han firmado o ratificado el presente Convenio, se han adherido al mismo o lo han denunciado. Dicho registro estará constantemente a disposición de las Partes contratantes y de los Miembros de la Sociedad, publicándose con tanta frecuencia como sea posible, según las indicaciones del Consejo.

Artículo 38.

El presente Convenio podrá ser denunciado por notificación escrita, dirigida al Secretario general de la Sociedad de las Naciones. La denuncia será efectiva un año después de la fecha de su recibo por el Secretario general, y no tendrá efecto sino en lo que al Estado denunciante se refiere.

El Secretario general de la Sociedad de las Naciones dará conocimiento a cada uno de los Miembros de la Sociedad de las Naciones signatarios del Convenio, o que se hayan adherido al mismo, y a los demás Estados que son signatarios o que se han adherido, de toda denuncia recibida por él.

Artículo 39.

Todo Estado participante en el presente Convenio podrá declarar, bien en el momento de su firma, bien en el momento del depósito de ratificación o de su adhesión, que su aceptación del presente Convenio no obliga, ya al conjunto, ya a cualquiera de sus protectorados, colonias, posesiones o territorios de Ultramar sometidos a su soberanía o a su autoridad, o para el cual ha aceptado un mandato de la Sociedad de las Naciones, y podrá, ulteriormente y conforme al artículo 35, adherirse separadamente en nombre de uno cualquiera de sus protectorados, colonias, posesiones o territorios de Ultramar, excluidos por dicha declaración.

La denuncia podrá efectuarse, igualmente, por separado con relación a cualquier protectorado, colonia, posesión o territorio de Ultramar; las disposiciones del artículo 38 se aplicarán a dicha denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra el 19 de Febrero de 1925, en un solo ejemplar, que será depositado en los Archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, remitiéndose copia certificada, conforme del mismo, a todos los Estados representados en la Conferencia y a todo Miembro de la Sociedad de las Naciones.

A N E J O

Modelo de certificados de importación.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL OPIO

Certificado oficial de importación.

Núm.....

CERTIFICAMOS por la presente que el Ministerio del..... encargada de la aplicación de la ley sobre estupefacientes a que se refiere el Convenio Internacional del Opio ha aprobado la importación por:

a) Nombre, dirección y profesión del importador

a)

b) Descripción exacta del estupefaciente y cantidad destinada a la importación de

b)

c) Nombre y dirección de la casa del país exportador que suministra el estupefaciente procedente de

c)

d) Indíquense todas las condiciones especiales que hayan de observarse; mencionar, por ejemplo, que el estupefaciente no debe ser expedido por correo, bajo reserva de las condiciones siguientes:

d)

y declaramos que el envío destinado a la importación es necesario:

- 1) Para las necesidades legítimas (en caso de opio bruto y de la hoja de coca) (1).
- 2) Para las necesidades médicas y científicas exclusivamente (en el caso de los estupefacientes a que se refiere el art. 3.º del Convenio, y del cáñamo indio).

Por el Ministro y por su orden.....

(Firmado)

(Título)

(Fecha)

(1) Los países que no han prohibido la costumbre de fumar el opio y que deseen importar opio en bruto para la fabricación del opio preparado, deben expedir certificados estableciendo que el opio bruto reservado a la importación está destinado a la fabricación del opio preparado, que los fumados están sometidos a las restricciones gubernamentales en espera de la supresión completa del opio y que el opio importado no será reexportado.

Este Convenio, que ha sido ratificado por España con fecha 29 de Mayo de 1928 y depositada su ratificación en Ginebra el 24 de Junio del mismo año, lo ha sido también por los siguientes países en las fechas que a continuación se expresan:

Alemania, 15 de Agosto de 1929; Austria, 25 de Noviembre de 1927; Bélgica (sin comprender al Congo belga ni al territorio de Ruanda Urundi, colocados bajo su mandato), 24 de Agosto de 1927; Imperio Británico, 17 de Febrero de 1926; Canadá, 27 de Junio de 1928; Australia, 17 de Febrero de 1926; Unión Sud Africana, 17 de Febrero de 1926; Nueva Zelanda, 17 de Febrero de 1926; India, 17 de Febrero de 1926; Bulgaria, 9 de Marzo de 1927; Checoslovaquia, 11 de Abril de 1927; Francia, 2 de Julio de 1927; Japón, 10 de Octubre de 1928; Laponia, 31 de Octubre de 1928; Luxemburgo, 27 de Marzo de 1928; Países Bajos (comprendiendo también las Indias Neerlandesas, Surinam y Guayana), 4 de Junio de 1928; Polonia, 16 de Junio de 1927; Portugal, 13 de Septiembre de 1926; Sudán, 20 de Febrero de 1926; Suiza, 3 de Abril de 1929, y Yugoslavia, 4 de Septiembre de 1929.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Enguera, provincia de Valencia, en sesión de 6 de Julio próximo, acordó dirigirse a todos los de España para solicitar de la Presidencia del Consejo de Ministros que, como acto de alta justicia, le sea concedida al Vicepresidente del Consejo, Ministro de la Gobernación, excelentísimo Sr. D. Severiano Martínez Anido, la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, por los grandes méritos contraídos, contribuyendo a la obra pacificadora del País, realizando fructuosa gestión al frente del Gobierno civil de Barcelona y eficaz labor de reorganización sanitaria, servicios humanitarios por los que la Patria le queda obligada.

Secundando esta iniciativa, la inmensa mayoría de los Ayuntamientos de España se asocian, con gran entusiasmo, a la petición formulada ante el Jefe del Gobierno,

elevarlo en tal sentido mociones que expresan la unanimidad con que las Corporaciones municipales de la Nación interesan para el señor Martínez Anido la alta recompensa propuesta por el Ayuntamiento de Enguera.

Atendidos los fundamentos de esta petición, tan valiosa por la suma de entidades que la suscriben, el Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente, tiene el honor de someter a la Soberana decisión de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 5 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 2.353.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, al excelentísimo Sr. D. Severiano Martínez Anido, Ministro de la Gobernación, por los grandes méritos contraídos contribuyendo a la obra pacificadora de la Nación, realizando fructuosa gestión al frente del Gobierno civil de Barcelona y eficaz labor de reorganización sanitaria en el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Habiendo surgido dudas en la interpretación del penúltimo párrafo del apartado a) del "Servicio Nacional de Radiodifusión" autorizado por Real decreto de 26 de Julio último y Real orden de 27 del mismo mes, y con el fin de garantizar por todo medio el éxito de dicho Servicio, es necesario aclarar que se concede la mayor libertad a los concursantes para poder proponer la solución que crean más acertada desde el punto de vista técnico, en armonía con las recientes orientaciones derivadas de la Reunión del Comité Consultivo Internacional Técnico de las Comunicacio-

nes Radioeléctricas celebrado en La Haya en los meses de Septiembre y Octubre del año actual, y aplazar el acto del concurso mencionado por la Real orden antes citada para dar efectos prácticos a dicha aclaración.

Por todo lo anterior, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 6 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 2.354.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los proponentes que asistan al Concurso para el "Servicio Nacional de Radiodifusión", creado por Mi Decreto de 26 de Julio último, y cuyo pliego de condiciones fué aprobado por Real orden de 27 de dicho mes, pueden presentar, libremente por cuanto se refiere a número, distribución y características técnicas de estaciones, todas las proposiciones que a su juicio ofrezcan garantía de buen servicio, quedando obligados a aceptar y cumplir todo el citado pliego de condiciones con la expresada aclaración solamente en relación con los referidos planes técnicos que propongan.

El acto del concurso se realizará el día 10 de Febrero de 1930, en el lugar de la fecha fijada en la mencionada Real orden y en el local, horas y forma determinada en la misma, quedando aclarados y rectificadas conforme se expresa el Real decreto y Real orden de referencia.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Núm. 2.355.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y en virtud de lo preceptuado en el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación de 6 de Febrero de 1928,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, reservados a las clases e individuos de tropa y sus ascenda-

dos, procedentes del Ejército y Armada, al Contralmirante de la Armada D. Andrés Elvira y Alvarez, sin perjuicio del destino que en la actualidad desempeña, en la vacante producida por ascenso de D. Agustín de Medina y Cibils.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.356.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de conformidad con la formulada por la Presidencia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder a D. Antonio Arenillas Rodríguez, Auxiliar Mayor, Jefe de Negociado de primera clase de dicho Cuerpo, en el acto de su jubilación y como premio a sus merecimientos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REALES DECRETOS

Núm. 2.357.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio a D. Carlos de Sentmenat y de Sentmenat, Marqués de Castellodorsús, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Carlos III en la vacante de D. Ricardo Fernández de la Puente y Patrón.

Dado en el Palacio de Pedralbes (Barcelona) a siete de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.358.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Nicolás Díaz y Molero, a D. Vicente Mora Arenas y a D. José Cruz Conde, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, en las vacantes de D. Angel Barrera Luyando, D. José Marsán y Rof y D. Francisco María Cervera y Tamarit.

Dado en el Palacio de Pedralbes (Barcelona) a siete de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.359.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. José Pousá y Gil y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Civil.

Dado en el Palacio de Pedralbes (Barcelona) a siete de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL DECRETO

Núm. 2.360.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Manuel García Mata, condenado a la pena de muerte por la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, como autor de un delito de parricidio;

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso;

Vista la Ley de 19 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en conmutar la pena de

muerte impuesta a Manuel García Mata en la causa y por el delito mencionados, por la inmediata de treinta años de reclusión.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES DECRETOS

Núm. 2.361.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Maximiliano de la Dehesa López,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad del día 20 del mes anterior, en la vacante producida por fallecimiento de D. Godofredo Nouvilas Aldaz.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Servicios y circunstancias del General de brigada D. Maximiliano de la Dehesa López.

Nació el día 20 de Diciembre de 1868. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia General Militar, el 26 de Agosto de 1884, siendo promovido al empleo de Alférez personal de Infantería en 10 de Julio de 1888, y al efectivo de Alférez de dicha Arma, por haber aprobado el plan general de enseñanza, el 26 de Marzo del año siguiente.

Ascendió: a primer Teniente, en Julio de 1890; a Capitán, en igual mes de 1897; a Comandante, en Enero de 1911; a Teniente coronel, en Noviembre de 1914; a Coronel, en Octubre de 1918, y a General de brigada, en Mayo de 1924.

Sirvió: de subalterno, en el regimiento de Saboya, habiéndosele dado las gracias de Real orden por la cooperación que prestó con sus estudios y trabajos en la Comisión mixta de armas portátiles al verificarse las pruebas en gran escala del fusil Mauser español, modelo 1892. Con dicho regimiento se trasladó a Melilla, en Noviembre de 1893, en cuya plaza permaneció hasta Enero siguiente, que, con el mismo, regresó a la Península, y por el levantado espíritu, abnegación y disciplina demostrados durante las operaciones desarrolladas en dicho territorio, se le dieron de nuevo las gracias de Real orden; y en Cuba,

en el primer batallón expedicionario de dicho regimiento; de Capitán, en el anterior batallón, primero expedicionario del regimiento del Rey y batallón de Cazadores de las Navas; y en la Península, en las Zonas de Reclutamiento de Madrid, números 57 y 58; regimiento de Saboya, Comisión liquidadora de las Capitánías generales y Subinspecciones de Ultramar, batallón de segunda reserva de Zaragoza, Cajas de recluta de Valladolid y Medina y encargado del Depósito de transeuntes del Arma de Infantería en esta Corte; de Comandante, en Melilla, en el batallón de Cazadores de Ciudad Rodrigo, de cuyo mando estuvo accidentalmente encargado varias veces, así como de la primera media brigada de Cazadores a que pertenecía, desde el 17 al 20 de Agosto de 1912; en la Península, en el batallón segunda reserva de Gelefe, y en Larache, en el batallón de Cazadores de Figueras, cuyo mando ejerció interinamente desde el 16 de Junio hasta el 12 de Agosto de 1915; de Teniente coronel, en la Península, en los regimientos de la Constitución y Asturias, habiendo asistido en Octubre de 1918 al curso de información desarrollado en Valdemoro por la tercera Sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército; y de Coronel desempeñó el cargo de Vicesecretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina y el mando del regimiento La Victoria, habiendo asistido en Junio de 1920 a los actos celebrados en esta Corte de la Jurá de la bandera de S. A. R. el Príncipe de Asturias y filiación de S. A. R. el Infante D. Jaime, y a las campañas logísticas desarrolladas en los años 1920 y 1923 por la décimocuarta división orgánica. En distintas ocasiones interinó el mando de la brigada a que pertenecía, y desde el 13 de Diciembre de 1923 hasta el 8 de Mayo de 1924 desempeñó a la vez los cargos de Gobernador militar y civil de la provincia de Salamanca.

De General de brigada ha ejercido el mando de la primera brigada de Infantería de la segunda división, y el cargo de Gobernador militar de Segovia. Desde Septiembre de 1927 viene desempeñando el cargo de Gobernador militar de Guadalajara.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre ellas, desde 21 de Marzo al 22 de Mayo de 1918, la de Vocal de la mixta nombrada para señalar las asignaciones de combustibles necesarias para cada modelo de cocinas existentes en esta Corte; y en el empleo de Coronel, en Junio de 1919, la de Vocal de la designada para redactar el proyecto de Reglamento para proveer por concurso los cargos de Juez instructor, Secretario y Fiscal, por lo que se le dieron las gracias de Real orden; y desde Abril de 1922 hasta Marzo del año siguiente, a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos, para desempeñar en Melilla las funciones de Juez instructor en los procedimientos derivados del

expediente del General Picasso con motivo de los sucesos acaecidos en dicho territorio en Julio de 1921.

Ha tomado parte, de subalterno, en los sucesos de Melilla de 1893-94; en la campaña de Cuba, de subalterno y Capitán, y en la de Africa, territorios de Melilla y Larache, de Comandante, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Tres cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por los combates sostenidos en "Río Hondo de Arriba" (Pinar del Río), el 17 de Noviembre de 1896; acción en "Colonia del Gal" (Habana), el 3 de Junio de 1897, y combate en "Arroyo Palmar", el 17 de Febrero de 1898.

Cruz de primera clase de María Cristina, por los combates sostenidos en "Laguna de Caimán", "Chirigota", "Ingenio Teresa", "Hato Luisa", "Charco López" y "Ceiba", los días 16, 17, 18 y 19 de Junio de 1898.

Tres cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por los combates sostenidos en el paso del río Kert y lomas de Tikermin e Ifra-Tuata (Melilla), el 7 de Octubre de 1911; en el territorio de Beni-bu-Gafar (Melilla), desde el 22 al 27 de Diciembre de dicho año, y en el Zoco del Tenain de Beni-bu-Yahi (Melilla), el 19 de Febrero de 1912.

Cruz de segunda clase de María Cristina, por las operaciones realizadas en el territorio de Beni Sidel (Melilla) desde el 11 al 15 de Mayo de 1912.

Empleo de Teniente coronel, por el hecho de armas realizado en Jenak-el-Bibán y Cudia-Riba (Larache) el 18 de Noviembre de 1915.

Medallas de Cuba, con dos pasadotes; de Melilla, con los del Kert, Beni-bu-Yahi, Beni-bu-Gafar y Beni-Sidel, y el de Larache, en la del Rif que posee.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de tercera clase del Mérito Naval.

Cruz, Placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Zaragoza y del Homenaje a Sus Majestades.

Cuenta cuarenta y cinco años y cerca de dos meses de efectivos servicios, de ellos, cinco años y más de cinco meses en el empleo de General de brigada, y hace el número 2 en la escala de su clase.

Núm. 2.362.

Vengo en nombrar Gobernador militar de El Ferrol al General de división D. Maximiliano de la Dehesa López.

Dado en Palacio a seis de Noviem-

bre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 2.363.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 3 de la escala de su clase, D. Germán Tarazona Rada, que cuenta la efectividad de 19 de Febrero de 1921,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 20 del mes anterior, en la vacante producida por ascenso de D. Maximiliano de la Dehesa López.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Germán Tarazona Rada.

Nació el día 31 de Julio de 1871. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia General Militar, el 31 de Agosto de 1888, siendo promovido al empleo de Alférez-alumno de Infantería el 9 de Julio de 1892, y al de segundo Teniente de dicha Arma, por terminación de estudios, el 9 de Marzo de 1893.

Ascendió: a primer Teniente, en Abril de 1895; a Capitán, en Diciembre de 1896; a Comandante, en igual mes de 1909; a Teniente coronel, en Septiembre de 1916, y a Coronel, en Febrero de 1921.

Sirvió: de subalterno, en el regimiento de Zaragoza; en Puerto Rico, en los batallones de Cazadores de Valladolid y Colón, y en Cuba, en este último batallón, con el que asistió a operaciones de campaña; de Capitán, en dicha Isla, en operaciones de campaña, en el batallón expedicionario del regimiento de Andalucía y en el batallón de Cazadores de Colón, y en la Península, en el batallón Cazadores de Estella, regimientos de Asia y Albuera; y de Comandante y Teniente coronel, en el regimiento de Albuera, cuyo mando interinó en distintas ocasiones.

De Coronel ha ejercido los mandos de la Zona de reclutamiento y reserva de Lérida, con el cargo anejo de Vicepresidente de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia; el del regimiento de Albuera y el del regimiento de reserva de Lérida, que después pasó a denominarse Zona de reclutamiento y reserva de Lérida, con el anexo de Presidente de la Jun-

ta de clasificación y revisión de la provincia, en el que continúa. En diferentes períodos ha desempeñado, accidentalmente, el cargo de Gobernador militar de Lérida.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio y tomado parte en la campaña de Cuba, de primer Teniente y Capitán, habiendo alcanzado por los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por los combates sostenidos en "Paso de la Mula" (orilla del río Cauto), el 21 de Enero de 1896, y en "San José de Maffó", el 2 de Mayo siguiente.

Empleo de Capitán, por el combate habido en "Sabana de Caureje" (Manzanillo) el 7 de Diciembre de 1896.

Tres cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por los combates sostenidos en "San Francisco" y "Solís" (Manzanillo) el 16 de Diciembre de 1896; en "Sabana de Peralejo" (Manzanillo), en el que resultó herido, el 28 de dicho mes y año, y en "Sabana Yuraguana" (Cuba) el 19 de Enero de 1898.

Mención honorífica, por los servicios de campaña prestados desde Abril a Septiembre de 1897.

Medalla de Cuba, con tres pasados.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo.
Medallas de Alfonso XIII, de los Sínos de Gerona y del Homenaje a Sus Majestades.

Cuenta cuarenta y un años y cerca de dos meses de efectivos servicios, y de ellos, treinta y seis años y siete meses de Oficial; hace el número 3 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 2.364.

En consideración a los méritos y circunstancias que concurren en el Coronel de Infantería, en situación de reserva, D. José Cubiles Blanco, y en premio a los extraordinarios servicios prestados durante su larga carrera militar, y muy especialmente por su constante labor en la instalación, organización y fomento de Bibliotecas para el soldado,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a seis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La frecuencia con que surgen dudas acerca de la interpretación que debe darse al artículo 47 del Reglamento de Obras y Servicios municipales, en relación con los 180, 182 y 184 del Estatuto municipal, llegando hasta a entenderse por algunos Ayuntamientos, ateniéndose a la letra del mencionado artículo, que pueden prescindir del cumplimiento de todo lo que en materia de obras de saneamiento preceptúa el Estatuto municipal, y entendiéndose otros, con mayor fundamento, que la exención de someter los proyectos de urbanización o saneamiento parcial a las Comisiones provinciales o Central, cuando no se precise expropiación forzosa o imposición de servidumbre, o la exijan sólo de pequeñas parcelas o fincas aisladas, se refiere a obras que por su insignificancia no ejercen el menor influjo en la salubridad de las poblaciones. Esta dualidad de interpretación da lugar a que determinados Ayuntamientos sustraigan sus proyectos al estudio y censura de las Comisiones de Sanidad local creadas precisamente para que al ejecutarse las obras de urbanización o saneamiento, acordadas por los Municipios, lo sean con las máximas garantías que exige la salubridad pública. Por ello, es de necesidad absoluta modificar la redacción actual del artículo 47 del Reglamento de Obras y Servicios municipales de 14 de Julio de 1924. Robustece esta necesidad el parecer unánime de la Comisión Central de Sanidad local del Real Consejo de Sanidad, favorable a que se dicte una disposición modificativa de los preceptos contenidos en el citado artículo, haciendo desaparecer la contradicción existente entre el mismo y los 180, 182 y 184 del Estatuto municipal vigente.

Armonizar los preceptos del Reglamento con el Estatuto de 8 de Marzo de 1924 es el objeto que persigue el adjunto proyecto de Real decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 4 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

Núm. 2.365.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 47 del Reglamento de Obras y Servicios municipales de 14 de Julio de 1924, queda redactado definitivamente en la siguiente forma:

"Artículo 47. Deberán entender las Comisiones Sanitarias provinciales o la Central, en su caso, en todos los proyectos que enumera el artículo 32 de este Reglamento. Sin embargo, cuando se trate de obras de urbanización o saneamiento parcial, que por su escasa importancia no hayan de afectar a la salubridad de la población, ni exijan expropiación forzosa, ni imposición de servidumbre, o la exijan tan sólo de alguna pequeña finca o parcela, bastará la aprobación de la Inspección provincial de Sanidad para que sea ejecutivo el acuerdo municipal."

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REALES DECRETOS

Núm. 2.366.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover a Jefe del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a D. Carlos García de Castro y Fraile, en la vacante producida por defunción de D. Manuel de los Reyes Aizquibel y Lengarán.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 2.367.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover a Jefe del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, a D. José Luis Roca Simó, en la vacante producida por ascenso de D. Carlos García de Castro y Fraile.

Dado en Palacio a cuatro de No-

viembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 2.368.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover a Jefe del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 40.000 pesetas, a D. Evilasio Bernaldo de Quirós y Montero, en la vacante producida por ascenso de D. José Luis Roca Simó.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 2.369.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. José Seligmann y Buriasz, súbdito húngaro, y a D. Ricardo Carlos Hansa y Bauer, súbdito alemán, los cuales no disfrutarán de esta preeminencia hasta que renuncien a su nacionalidad anterior, juren la Constitución de la Monarquía y se inscriban como españoles en el Registro civil.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 1.380.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España y por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente a las sucesiones y demás derechos establecidos, se expida, sin per-

juicio de tercero de mejor derecho, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el título de Conde de Casa Sarría, a favor de doña Carmen Sybalingier y Tejada, por fallecimiento de su tía doña Emilia Tejada y Ponte.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 1.381.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y al 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno primero a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Antonio Sanz, a don Ignacio Faubel y Lleó, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el Juzgado de Gandía, de ascenso en esa provincia, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Núm. 1.382.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Boltaña, de entrada en la provincia de Huesca, vacante por traslación de D. Manuel Taboada, a D. Carlos Sambeat y Chicoy, Juez de primera instancia de ascenso, en situación de excedencia voluntaria que tiene solicitado su reingreso y ha sido declarado apto para ello por el Consejo Judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Núm. 1.383.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Santiago, de término, en esa provincia, vacante por promoción de D. Antonio Sanz, a D. Ramón Montero Quiroga, Juez de primera instancia de entrada que sirve el de Redondela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 1.384.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Redondela, de entrada, en la provincia de Pontevedra, vacante por haber sido también trasladado D. Ramón Montero, a D. Rafael Delgado Iribarren, Juez de primera instancia de entrada que sirve el de Lerma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 1.385.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Gadesa, de ascenso, en la provincia de Tarragona, vacante por promoción de D. Jaime Pamiés, a D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de prime-

ra instancia de entrada que sirve el de Riaño.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 1.386.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Lerma, de entrada, en esa provincia, vacante por haber sido también trasladado D. Rafael Delgado, a D. Andrés Aragón Cozar, Juez de primera instancia de entrada electo del de Sedano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 1.387.

Ilmo. Sr.: Vacantes dos plazas de Oficiales de tercera clase de la Administración civil del Estado en la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y no habiendo en la actualidad funcionario alguno que pueda considerarse incluido en lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases, de 22 de Julio del mismo año, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) de la letra F) del artículo 4.º, y de los apartados a) y b) de la letra B) del artículo 12 del citado Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se convoque a oposición libre para proveer dos plazas de Oficiales de tercera clase de la Administración civil del Estado, vacantes en la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y dos más que han de constituir el Cuerpo de Aspirantes, que ocuparán las vacantes que en lo sucesivo se produzcan en dicha Secretaría de gobierno, entre individuos que reúnan las condiciones expresadas en el mencionado apartado a) de la letra F) del artículo 4.º del Reglamento antes citado.

2.º Que estas oposiciones se celebren en Madrid, en el local, día y hora que designe el Tribunal, compuesto de un Jefe superior de Administración de este Ministerio, dos Catedráticos de la Facultad de Derecho, designados por la Universidad Central; un Jefe de Administración y otro de Negociado, también de este Departamento. Este último actuará como Secretario del Tribunal.

3.º Los ejercicios serán dos: Uno oral, que versará sobre temas de Derecho político, Derecho administrativo, Economía política, Hacienda pública, Organización y funcionamiento de los Tribunales de Justicia y Juzgados, uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos.

4.º Y el otro ejercicio será escrito (a mano y a máquina), y versará acerca de Legislación referente a este Ministerio, y se efectuará por grupos de opositores, en el número que el Tribunal estime oportuno, contrayéndose a la formación y extracto de un expediente, con indicación de la legislación o disposiciones legales aplicables al caso de que se trate en el expediente y trámites que deben seguirse. Dispondrán los opositores para este trabajo de un espacio de tiempo de tres horas como máximo, y será condición precisa que dentro del mismo lo entreguen al Tribunal, firmado por duplicado, dentro de un sobre que se les proporcionará; uno de los trabajos de este ejercicio estará escrito a mano, para que se pueda apreciar, tanto el carácter de la letra como los conocimientos gramaticales del opositor, y el duplicado a máquina, como demostración del manejo de la misma. Para la práctica de escritura a máquina se utilizarán las existentes en este Ministerio, sin perjuicio de que con la venia del Tribunal pueda utilizar el opositor máquina propia, que traerá y llevará por su cuenta y riesgo.

5.º Que las instancias documentadas solicitando tomar parte en estas oposiciones se presentarán en la Dirección general de Asuntos judiciales y eclesiásticos dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

6.º Que los documentos que han de acompañar a la instancia serán: Certificación del acta de nacimiento, otra de buena conducta moral expedida por el Alcalde del domicilio del solicitante,

otra del Registro central de Penados, título facultativo de Enseñanza superior o testimonio de él, o justificar, mediante certificación, haber aprobado los estudios necesarios para obtenerlo, en la inteligencia de que, en caso de ser incluidos en la propuesta no podrán tomar posesión del cargo sin presentar el título oficial o certificación de haber hecho el pago de los derechos del mismo. Los concursantes a estas oposiciones con el carácter de Auxiliares deberán justificar llevar cuatro años de servicios en la Administración civil del Estado.

7.º Una vez que se reciban en la mencionada Dirección general los expedientes de los opositores, se pasarán al Tribunal que ha de juzgar los ejercicios para que decida sobre su admisión.

8.º Formada la lista de los Aspirantes admitidos por el Tribunal, se publicará en la GACETA DE MADRID y dentro del plazo de diez días desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID, entregará cada opositor, en la Habilitación de la Dirección general de Asuntos judiciales y eclesiásticos, 20 pesetas en metálico, que se distribuirán en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento de 16 de Junio de 1926, aprobado por Real decreto de 18 del mismo mes. Al opositor o a su representante se le entregará un resguardo de la consignación hecha, y este documento acreditará que ha sido admitido a la práctica de los ejercicios.

9.º Dada cuenta por el Habilitado de la Dirección general de referencia de los solicitantes que hayan cumplido el requisito prevenido en el número anterior, ante el Tribunal de oposiciones se procederá al sorteo de opositores, previo señalamiento del local, día y hora para que llegue a conocimiento del interesado, publicándose el resultado en la GACETA DE MADRID.

10.º El número de puntos con que podrá ser calificado el opositor por cada individuo del Tribunal será de uno a diez por cada uno de los temas del primer ejercicio y de uno a cinco por cada uno del segundo. Al terminar la sesión de cada día se practicará el escrutinio por el Secretario, sumando los puntos concedidos a cada opositor por los miembros del Tribunal y dividiendo su resultado por el número de aquellos asistentes al ejercicio, el cociente que obtenga constituirá la calificación, que se hará pública inmediatamente, precisándose sólo, en cuanto a los aprobados, la

puntuación obtenida. Se entenderá desaprobado el opositor que no obtenga la mitad más uno del máximo que el Tribunal pueda otorgar.

11. El opositor que al ser llamado no se presentare, lo será por segunda vez al terminar la lista de los opositores de cada ejercicio, y si no compareciere, sea cualquiera la causa, se entenderá que queda decaído de su derecho el opositor.

12. El Tribunal, constituido en sesión secreta en el día siguiente hábil al que hubiere terminado el segundo ejercicio, procederá a la calificación general de opositores, sumando el número de puntos obtenidos en los ejercicios y formando la lista definitiva de los calificados, según el orden riguroso correspondiente a la puntuación alcanzada. En caso de empate de dos o más opositores, lo resolverá libremente el Tribunal, atendiendo al conjunto de los ejercicios, o las circunstancias y méritos del opositor.

13. En la misma sesión formulará el Tribunal la propuesta que no podrá contener mayor número de opositores que el de las dos plazas vacantes, y de las dos que han de constituir el Cuerpo de Aspirantes, expresados en el número 1.º de esta Real disposición, y todos ellos irán numerados y colocados por orden riguroso correspondiente a la calificación por cada uno obtenida. Contra la propuesta del Tribunal de estas oposiciones no podrá hacerse reclamación alguna.

14. Formulada la propuesta, este Ministerio la aprobará, haciendo, sin ulterior recurso, los nombramientos para las plazas que hayan sido objeto de estas oposiciones.

15. Los ejercicios de estas oposiciones comenzarán dos meses después de la publicación en la GACETA DE MADRID del Programa, que será redactado por el Tribunal de dichas oposiciones.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 1.388.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 49 y

93 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Alejandro Puerto Barrasa, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Sacedón, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden, con devolución del expediente personal del referido Alguacil, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 1.389.

Excmo. Sr.: Jubilado por Real orden de esta fecha el Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Sacedón, Alejandro Puerto Barrasa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para la mencionada plaza en el referido Juzgado a Luis López Agreda, que como Alguacil excedente en activo figura en la actualidad adscrito al mismo, y disponer al propio tiempo quede amortizada la vacante producida por virtud de este nombramiento, toda vez que la plantilla aprobada por Real orden de 9 de Mayo de 1924 sólo asigna un Alguacil al Juzgado de Sacedón.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 1.390.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 49 y 93 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Pedro García Porcel, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Purchena, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden, con devolución del

expediente personal del referido Alguacil, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 1.391.

Ilmo. Sr.: Jubilado por Real orden de esta fecha el Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Purchena Pedro García Porcel,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para la mencionada plaza en el referido Juzgado a Manuel Martínez Carrizo, que como Alguacil excedente en activo figura en la actualidad adscrito al mismo, y disponer al propio tiempo quede amortizada la vacante producida por virtud de este nombramiento, toda vez que la plantilla aprobada por Real orden de 9 de Mayo de 1924 sólo asigna un Alguacil al Juzgado de Purchena.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 87.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer queden anuladas las carteras y tarjetas militares de identidad que se mencionan en la relación que a continuación se inserta, por las causas que en la misma se indican.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1929.

GARCIA

Señores Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, Director general de Campaña y de los servicios de Estado Mayor, Comandante general de la Escuadra, Contralmirante Jefe de la División de Cruceros y Jefe de las Fuerzas Navales del Norte de África.—Señores...

RELACION DE REFERENCIA

Números	EMPLÉOS	NOMBRES	Motivo por que se anula
CARTERAS			
575	Teniente de Navío	D. Alejandro Rodríguez Barba y Maeztu.....	Fallecimiento.
706	Capitán Médico.....	D. Esteban Vélez Calderón.....	Separación del servicio.
707	Segundo Capellán.....	D. Victor Vicente Vea.....	Extravío.
1.153	elator de puerto de segunda.....	Bartolomé Mengual Ferrándiz.....	Retiro.
1.317	Segundo Practicante.....	D. Fernando Gálvez Sánchez.....	Fallecimiento.
1.411	Celador de puerto de segunda.....	Higinio Victoriano Feal.....	Extravío.
1.450	Capellán Mayor.....	D. Hermenegildo Peracho Sanz.....	Idem.
1.607	General de Brigada de Ingenieros.....	Excmo. Sr. D. Secundino Armesto Losada.....	Fallecimiento.
1.621	Asesor de la Comandancia de Marina de El Ferrol.....	D. Antonio Togores Rodríguez.....	Cese en el cargo.
1.718	Auxiliar de almacenes de primera.....	D. Sebastián Bel Riera.....	Fallecimiento.
1.808	Alférez de fragata.....	D. Evaristo López Rodríguez.....	Extravío.
1.866	Segundo Maquinista.....	D. Manuel Cuenca Riobo.....	Retiro.
1.897	Alférez de navío.....	D. Ramón Rodríguez Lizón.....	Extravío.
1.924	Capitán de corbeta.....	D. Cristóbal Bonítez Pérez.....	Idem.
2.132	Guardia marina de segundo año.....	D. Antonio Delgado Taglio.....	Idem.
2.139	Idem.....	D. Dionisio Martínez de Velasco y Romano.....	Idem.
2.208	Guardia marina de primer año.....	D. Fernando de la Rocha Nogués.....	Idem.
2.448	Alférez de fragata.....	D. Fernando Solís y Núñez del Prado.....	Idem.
2.595	Capitán de Infantería Marina.....	D. Alfredo Porto Maceiras.....	Fallecimiento.
2.766	Coronel de Artillería.....	D. Manuel Vela Bermúdez.....	Extravío.
2.788	Alférez de fragata.....	D. Angel de Bona y Orbeta.....	Idem.
3.252	Capitán de corbeta.....	D. Luis F. Lazaga y Baralt.....	Fallecimiento.
3.317	Contraalmirante en reserva.....	Excmo. Sr. D. Diego Carlier Velázquez.....	Idem.
3.362	Primer Maestro Armero de Infantería Marina.....	D. Juan Alonso Pérez.....	Retiro.
3.480	Aspirante de Marina de primer año.....	D. Pedro García de Quesada y de Gregorio.....	Extravío.
3.619	Comandante de Infantería marina retirado.....	D. Bernardino Oanes Sequeiro.....	Idem.
3.820	Aspirante de Marina.....	D. Juan Moreu Hurtado.....	Idem.
TARJETAS			
113	Auxiliar de almacenes de primera	José Cendán Gabeiras.....	Por hallarse en posesión de la cartera número 3.379.
119	Idem.....	Manuel Vidal Braña.....	Por hallarse en posesión de la cartera número 3.380.
154	Segundo Condestable.....	D. José Bustamante Gracía.....	Extravío.
254	Operario de máquinas permanente.....	Antonio Ibáñez García.....	Fallecimiento.
353	Sacristán de parroquia castrense.....	Antonio Moreno García.....	Extravío.
470	Segundo Maquinista.....	D. José Mercader Pujalte.....	Idem.
628	Operario de máquinas permanente.....	Lucas Orero Martínez.....	Idem.
744	Operario de máquinas.....	Baldomero Jiménez Baeza.....	Idem.
783	Segundo Torpedista.....	D. Angel García Caamaño.....	Idem.
1.079	Operario de máquinas.....	José Sánchez Solano.....	Idem.
1.215	Auxiliar de almacenes de segunda.....	José Vidal Lemuz.....	Idem.
1.787	Escritor.....	D. Julio Valdemir Campos.....	Fallecimiento.
1.797	Inspector del Colegio de Huérfanos de Nuestra Señora del Carmen.....	D. Petronilo Heras Carrión.....	Cese en el cargo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 522.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general para adquirir, mediante subasta pública, el carbón de cok que se considera necesario en ese Establecimiento durante el año de 1930:

Resultando que por Real orden de 5 de Julio último se autorizó a esa Dirección general para la con-

tratación, mediante subasta pública, del referido carbón de cok:

Resultando que el día 4 del actual se celebró en ese Centro directivo la segunda subasta pública, por haberse quedado desierta la primera:

Resultando que, según acta notarial suscrita por D. José Valiente y Soriano, con el núm. 3.382 de su protocolo, también tuvo que declararse desierta esta segunda subasta, por no haberse presentado licitadores:

Considerando que subsisten las

razones que aconsejaban la referida adquisición, pues según manifestó la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, de no llevarse a efecto en el más breve plazo la compra del carbón de que se trata, sufriría graves interrupciones el servicio a que afecta dicho suministro,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autoridad a la misma para adquirir, por gestión directa, 100.000 kilos de carbón de cok y los que se es-

timen necesarios, hasta un máximo del 50 por 100 más, en concepto de consignación extraordinaria, con destino a los servicios generales de esa Fábrica y con sujeción a las condiciones fijadas en el pliego que sirvió de base para la subasta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 823.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general para adquirir, mediante subasta pública, el carbón de hulla que se considera necesario en ese Establecimiento durante el año de 1930:

Resultando que por Real orden de 5 de Julio último se autorizó a esa Dirección general para la contratación, mediante subasta pública, del referido carbón de hulla:

Resultando que el día 25 de Septiembre anterior se celebró en ese Centro directivo la segunda subasta pública, por haberse declarado desierta la primera:

Resultando que, según acta notarial suscrita por D. Luis Maestre Ortega, con el número 1512 de su protocolo, también tuvo que declararse desierta esta segunda subasta por no haberse presentado licitadores:

Considerando que subsisten las razones que aconsejaban la referida adquisición, pues, según manifestó la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, de no llevarse a efecto en el más breve plazo la compra de carbón de que se trata, sufriría grandes interrupciones el servicio que afecta dicho suministro,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa 25.000 kilogramos de carbón de hulla y los que se estimen necesarios hasta un máximo de 50 por 100 más en concepto de consignación extraordinaria, con destino a los servicios generales de esa Fábrica y con sujeción a las condiciones fijadas en el pliego que sirvió de base para la subasta.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 824.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de diversos motores para continuar la electrificación de los talleres de acuñación de moneda de esa Fábrica:

Resultando que, a propuesta del Ingeniero Jefe de Máquinas se elevó, por la Sección facultativa de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, moción exponiendo la necesidad de adquirir los motores de referencia, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 19.186 pesetas:

Resultando que, consultadas la Sección de Administración, la Asesoría Jurídica y la Intervención de dicho Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que, por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta y de concurso, y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir, por gestión directa, diversos motores con destino a continuar la electrificación de los talleres de acuñación de moneda de esa Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 19.186 pesetas, y deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 6.º, artículo 1.º de la sección 11 del presupuesto vigente, "Gastos de acuñación de moneda.—Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios del servicio de moneda".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. mu-

chos años. Madrid, 30 de Octubre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 825.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente del Consejo Superior Bancario de fecha 3 de Septiembre último, manifestando que, examinada la instancia suscrita por don Joaquín Costa Furtia, en nombre de la Banca Costa, Sociedad en comandita, creada por modificación de la también Sociedad en comandita Sabat y Costa, solicitando autorización para el uso público del nombre de Banquero, en cuya comunicación expone que el Consejo Superior Bancario ha dispuesto en este caso de una información excepcionalmente detallada, en vista de la importancia de los antecedentes y del contrato de modificación de Sociedad, acordando informar en el sentido de que la indicada información no le permite por ahora aconsejar se acceda al uso público del nombre de Banquero a dicha Sociedad:

Considerando que en virtud del informe negativo emitido por el Consejo Superior Bancario, con arreglo al párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1926, no procede conceder la autorización solicitada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que no procede autorizar, por ahora, a la Banca Costa, Sociedad en comandita, para el uso público del nombre de Banquero.

De Real orden lo comunico a V. E. para su cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 826.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 3.013/28, incoado en ese Centro por resultado de divergencias surgidas entre la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa y la Administración de la Aduana de Irún, con motivo de la tramitación de varios expedientes de devolución de derechos mal exigidos, ya ingresados en firme, por error evidente en la aplicación de tarifa:

Resultando que, según consta en el mencionado expediente, la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa entendió que no era de su competencia el acuerdo del derecho de los interesados a la devolución de las cantidades ingresadas de más, y que en su actuación debe limitarse a ordenar la salida material de fondos:

Vistos el artículo 113 de las Ordenanzas de Aduanas y artículos 5.º y 6.º del vigente Reglamento de Procedimientos en las relaciones económico-administrativas:

Considerando que es evidente que a los Delegados de Hacienda corresponde acordar dichas devoluciones, por disponer así el mencionado artículo 6.º en los casos de errores manifiestos en las liquidaciones, si bien en lo que a la Renta de Aduanas se refiere deben limitarse los plazos para solicitar las devoluciones a los establecidos en el también mencionado artículo 113,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las devoluciones de derechos mal exigidos, ingresados en firme por error evidente, que proceda efectuar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 113 de las Ordenanzas de Aduanas y 6.º del Reglamento de Procedimientos en las relaciones económico-administrativas, serán acordadas, como actos administrativos—así el derecho del solicitante al reintegro de las cantidades que haya ingresado de más, como la salida material de fondos—, por los Delegados de Hacienda, previos los trámites e informes reglamentarios.

2.º Los plazos para instar estas devoluciones serán los dispuestos en el artículo 113 de las Ordenanzas de Aduanas.

3.º Que se publique esta disposición en la GACETA para su cumplimiento por los Delegados de Hacienda y conocimiento del comercio en general.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 827.

Vista la instancia de D. Juan Granada Vidiella, Auxiliar administrativo del Catastro de la Riqueza urbana con destino en Barcelona,

en solicitud de un mes de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al citado funcionario dicha licencia por un mes, con abono de sueldo.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1929.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial,
JOSE DE LARA

Señor...

Núm. 828.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Carmen Rodríguez Jiménez, Contador de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, con destino en la Tesorería Contaduría de Hacienda de Orense, en solicitud de licencia para poder atender a asuntos propios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes la interesada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada, y en virtud de la delegación que tengo conferida, lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1929.

ARTURO FORCAT

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 829.

Vista la instancia de D. Antonio San Martín Bolado, Aparejador del Catastro de la riqueza urbana, con destino en Burgos, en solicitud de segunda y última prórroga de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien conceder al citado funcionario dicha segunda prórroga, por un mes, sin abono de sueldo, a partir del día 5 de los corrientes.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1929.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial,
JOSE DE LARA

Señor...

Núm. 830.

Vista la instancia de doña Encarnación Bermejo Costroviejo, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Almería, en solicitud de un mes de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a la mencionada señorita dicha licencia por un mes, con abono de sueldo.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1929.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial,
JOSE DE LARA

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.325.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 15 de Septiembre de 1926, ha tenido a bien conceder licencia con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento, al Auxiliar femenino de 3.000 pesetas, del Cuerpo de Correos, con destino en la Dirección general (Sección Bancaria), doña Dolores Bravo Arias.

De Real orden lo digo a V. S. a los

efectos oportunos, en uso de la comisión especial que me fué conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos, Jefe de la Sección tercera y Habilitado de la Dirección general.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.643.

Ilmo. Sr.: Autorizado por Real orden de 13 de Marzo último, para continuar en la Enseñanza el Profesor especial de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza, D. Carlos Palla Urtubia, por faltarle ocho meses y once días para poder disfrutar haber pasivo el día que cumplió la edad para ser jubilado, tiempo que completa en el día de hoy,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.644.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis Soria Roca, Profesor Auxiliar de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, en la que presenta la renuncia de su cargo por motivos de salud y traslado de residencia:

Visto asimismo el informe del Presidente de la Junta de Patronato de dicha Escuela,

S. M. el REY (q. D. g.), en atención a las razones expuestas, ha tenido a bien admitir al Sr. Soria Roca la renuncia que hace de su cargo de Profesor Auxiliar de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.645.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 11 de Febrero último se dispuso que, aumentada en la ley de Presupuestos una plaza de Profesor numerario en la plantilla de los del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte, se diera la corrida de escala, que la dotación vacante que resultase se aplicara a la enseñanza de Piano y que la provisión fuese por el turno de oposición libre, cuya convocatoria fué ya anunciada en la GACETA de 14 de Junio próximo pasado.

Considerando que en el párrafo segundo del artículo 2.º adicional de la ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1922 se dispone que las plazas de nueva creación, como la de que se trata, deben ser provistas por oposición, y con el fin de no causar alteración en los turnos para la provisión de vacantes de Profesores numerarios de Piano del expresado Centro docente que determinan las disposiciones transitorias del Reglamento del Real Conservatorio de 25 de Agosto de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que no cubra turno la provisión de la plaza de que se trata por ser de nueva creación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.646.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Gómez Fontova, Catedrático numerario de Agricultura y Terminología del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Bilbao, con el haber anual que actualmente disfruta; habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de San Sebastián se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.647.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Junta Municipal de Ceuta solicitando subvención por un edificio que ha construido en la barriada del General Sanjurjo con destino a tres Escuelas unitarias, para niños, niñas y párvulos:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Pedro Sánchez Sepúlveda, a quien se encomendó la visita de inspección a dicho edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que se ha dado cumplimiento a lo prevenido en los artículos 20 y 27 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, ha tenido a bien conceder a la Junta Municipal de Ceuta la subvención de 27.000 pesetas por el edificio construido en la barriada del General Sanjurjo con destino a tres Escuelas unitarias, para niños, niñas y párvulos; cantidad que se abonará con cargo al capítulo adicional primero, artículo único del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.648.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Fuentidueña de Tajo (Madrid), solicitando subvención del Estado por un edificio que está construyendo con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales que se representan en los planos que se

acompañan reúnen, en general, las condiciones que se determinan por la Instrucción técnico-higiénica vigente:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, con casa-habitación para el Maestro:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aprueben los planos, formados por el Arquitecto D. Manuel López Mora, para la construcción por el Ayuntamiento de Fuentidueña de Tajo (Madrid), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de dichas Escuelas, abonándose la totalidad de esta subvención, o sea la suma de 20.000 pesetas, después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 22 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.649.

Ilmo. Sr.: Vacante, por defunción del Catedrático que la desempeñaba, la plaza de Catedrático de Filosofía del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Pontevedra,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Abril de 1915, ha resuelto que dicha vacante sea anunciada, para su provisión, a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.650.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Oficial de Cerámica Artística, de esta Corte, la plaza de Profesor numerario de Cerámica aplicada a la Decoración arquitectónica, por fallecimiento del que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Director de la referida Escuela, se ha servido disponer que la vacante de referencia se anuncie a oposición libre, que los ejercicios se verifiquen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de dicho Centro docente de 1.º de Septiembre de 1925 y que el

Tribunal sea constituido por los siguientes señores: un Consejero de Instrucción pública, un Profesor de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid, un Profesor de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, dos Profesores de la Escuela de Cerámica y cuatro suplentes de los mismos Centros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.651.

Ilmo. Sr.: Nacionalizadas con carácter provisional, por Real orden fecha 26 de Agosto de 1928 (GACETA del 8 de Septiembre), las Escuelas que se detallan en la adjunta relación y que venían funcionando con cargo a la Caja Central de Crédito Marítimo, y una vez cumplimentada dicha disposición por los respectivos Ayuntamientos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se consideren creadas, con carácter definitivo, las Escuelas Nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa, y que, por quien corresponda, se proceda al nombramiento de los Maestros especializados en las correspondientes enseñanzas, que hayan de regentarlas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Real orden de fecha 28 de Octubre de 1929.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	PÓSITO DE PESCADORES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				CREACION PROVISIONAL	
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		Número de orden en la relación	FECHA de la Real orden y GACETA en que aparece inserta
				Niños	Niñas	Masstro	Maestra		
1	Riveira.....	Coruña.....	Carreira (Sección de Aguñío).....	1	»	»	»	7	26 Agosto 1928 (GACETA 8 Septiembre)
2	Idem.....	Idem.....	Riveira.....	1	»	»	»	8	Idem.
3	Idem.....	Idem.....	Corrubedo.....	1	»	»	»	15	Idem.
4	Idem.....	Idem.....	Carreira.....	1	»	»	»	24	Idem.
5	La Puebla de Caramiña.....	Idem.....	Casco.....	1	»	»	»	14	Idem.
6	Puerto del Són.....	Idem.....	Portosín.....	1	»	»	»	17	Idem.
7	Bucu.....	Pontevedra.....	Bucu.....	1	»	»	»	39	Idem.
TOTALES.....				7					

Núm. 1.652.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para proveer, mediante concurso general de traslado, las Auxiliares de Dibujo de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Calatayud, Tortosa y Zafra, y de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Pedro Vidie-la Simó, único Aspirante presentado, Auxiliar Repetidor de Dibujo del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Tortosa, con el haber anual que actualmente disfruta; habiendo dispuesto S. M. que las otras citadas Auxiliares, que, como consecuencia de la resolución de este concurso, quedan vacantes en los Institutos que se expresan, se anuncien, para su provisión, al turno correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.653.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Excmo. Sr. Capitán general de la cuarta región, D. Emilio Barrera Luyando, en solicitud de que se le concedan, en calidad de depósito, algunos cuadros de los existentes en los Museos para colocarlos en la galería de la Capitanía general de Barcelona, y de conformidad con el informe emitido por la Junta de Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda, en calidad de depósito, a la Capitanía general de Barcelona, y a los fines expresados, los cuadros que a continuación se detallan: "Don Sancho IV el Bravo", de D. Luis Ferrant, 2,23 por 1,40; "El Rey Gundemaro", de Bernardino Montañés, 2,23 por 1,40.

Las citadas obras serán entregadas por el referido Museo Nacional de Arte Moderno a persona debidamente autorizada para ello por el Excmo. Sr. Capitán general, siendo obligatorio que al colocar los cuadros en el lugar para el que se les destina, se haga constar al pie de los mismos la propiedad del Museo Nacional de Arte Moderno.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.654

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, al Catedrático del Instituto de segunda enseñanza de Tortosa, doña Lucina de Arana y Lasarte, comenzando los efectos de esta licencia el día 26 del actual, siguiente al de presentación de las instancias de la interesada en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.655.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Normal de Maestras de Soria la plaza de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas, y correspondiendo su provisión al turno de ingreso, de conformidad con lo que dispone el artículo 1.º, regla cuarta, del Real decreto de 20 de Febrero de 1920 y la Real orden de 14 de Febrero de este año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que la referida plaza se anuncie entre Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que en la actualidad se encuentren en expectativa de destino, tengan este derecho reconocido y pertenezcan a la Sección de Letras; debiendo presentar sus instancias, en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable término de ocho días naturales, a contar desde el de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las solicitudes que se reciban en este Ministerio fuera de dicho plazo, quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

La prefación para el nombramiento estará determinada por el número con que las aspirantes figuren en las lis-

tas formadas por dicha Escuela Superior al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios; siendo preferidas, entre solicitantes de promociones distintas las que pertenezcan a la más antigua.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.656.

Ilmo. Sr.: Vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Secretario general de la Universidad de Barcelona, de conformidad con lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se anuncie a concurso en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales del Distrito Universitario, la provisión de la referida plaza, con arreglo a lo prevenido en el mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.657.

Ilmo. Sr.: Durante los días 8 al 12 del mes actual se va a celebrar en Barcelona el VI Congreso Internacional de Contabilidad; y

Considerando que es útil y conveniente para el servicio público y especialmente para los Centros de Enseñanza mercantil que dependen de este Departamento Ministerial, que concurran a dicho Certamen los Profesores oficiales de aquellos Establecimientos docentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Jefes de las Escuelas de Comercio queden autorizados para conceder permisos especiales, durante los días 7 al 15 del mes corriente, a los Profesores numerarios de Contabilidad y de enseñanzas similares, así como a los Profesores auxiliares y especiales de análogas disciplinas, para que puedan concurrir a aquel Congreso Internacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años Madrid, 5 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 1.658.

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Profesores de Literatura y Terminología científica de los Institutos locales de Segunda enseñanza de Arrecife de Lanzarote, Talavera de la Reina, Ibiza y Oñate, y existiendo aspirantes a ocupar plazas de la misma disciplina,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que habiéndose recibido contestaciones de los dos primeros aspirantes respecto a las vacantes que prefieren, se nombren Profesor de Literatura del Instituto de Talavera, a D. José Aguilera Márquez, y del Instituto de Oñate, a don Julio Sánchez Hernández, con la remuneración anual de 4.000 pesetas, con cargo a la subvención determinada en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1928.

2.º Que con arreglo al apartado C) del artículo 9.º de la Real orden de 3 de Septiembre de 1928, los interesados deberán tomar posesión de sus respectivos cargos en el plazo de ocho días, a contar del siguiente de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.659.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA DE MADRID relación de los aspirantes aprobados en las pruebas de selección para cubrir plazas de Profesores de Religión en los Institutos locales de Segunda enseñanza; teniendo en cuenta los méritos de cada uno de dichos aspirantes, se han presentado instancias reclamando contra el lugar con que han aparecido algunos de ellos;

Vistas las peticiones de dichos señores y comprobado que algunas de las expresadas reclamaciones

son justas, y teniendo en cuenta que los errores cometidos por la Administración deben ser subsanados por ella misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que D. Francisco Ortega Cuesta pase a ocupar el número 3 de la lista de aspirantes a cubrir plazas de Religión, por no haberse tenido en cuenta oportunamente el que era Bachiller en Derecho canónico.

Que D. Ramón Olalla Villalba, pase a ocupar el número 7, toda vez que en la certificación que acompañaba a su primitiva instancia consignó el que era Doctor en Filosofía y se había dedicado a la enseñanza durante nueve años.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se desestimen las peticiones de D. Antonio Alonso Núñez, porque la justificación de ser Bachiller en Derecho Canónico no lo hizo en su primera instancia solicitando tomar parte en las referidas pruebas de selección, y la de doña Angeles Labrador Barrio, porque el mérito que alega de ser autor de publicaciones pedagógicas, no se consideraba como de preferencia en la convocatoria, y por otra parte, tampoco lo hizo constar en su primera solicitud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 319.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Delineante segundo de Obras públicas, electo para la Jefatura de Obras públicas de Huelva, D. Joaquín Martínez Ruiz, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga para tomar posesión de su destino, por encontrarse enfermo, extremo que justifica con el certificado médico que acompaña a su instancia;

Vistas las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1896 y 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-

vido acceder a lo solicitado por el mencionado Delineante, y, en su consecuencia, concederle un mes de primera prórroga, a fin de que se restablezca y pueda presentarse a servir su destino en la citada Jefatura de Huelva.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1929.

P. D.

GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 320.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo D. Francisco Gómez Rojas, quien además del sueldo correspondiente a su categoría, deberá percibir la gratificación de 2.000 pesetas anuales, consignadas para el referido cargo en el capítulo 1.º, artículo 8.º del presupuesto vigente, más otra gratificación de 2.000 pesetas anuales, con cargo a la cantidad de 40.000 pesetas de dicho capítulo y artículo para "Laboratorios, Talleres y Centros de Estudios y Enseñanzas", de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de fecha 6 de Marzo del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Núm. 321.

Ilmo. Sr.: Formalizado por diversos almacenistas importadores de carbón mineral de los puertos de Alicante y Gandía un convenio con la Federación de Sindicatos Carboneros de España, para la adquisición de carbones y su distribución entre los asociados, en la forma a que alude el artículo 1.º del Real decreto núm. 1.180 de 1928, ha sido intervenido dicho pacto por el Comité ejecutivo de Combustibles Sólidos; y por ello, de conformidad con la propuesta del Consejo Nacional de Combustibles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Se declara creado, con carácter obligatorio, según previene el artículo 3.º del Real decreto número 1.180 de 1928, el Sindicato de Almacenistas e Importadores de Carbón en los puertos de Alicante y Gandía, formado provisionalmente por las entidades siguientes: "Heliodoro Madrona", "Mateu y Bonet, S. A.", "J. B. Carlos", "Hijo de Camilo Gisbert Terol", "Manuel García del Moral".

2.º En el término de cuatro días, a contar de la publicación de la Real orden en la GACETA DE MADRID, el Delegado del Consejo Nacional de Combustibles en Murcia convocará a las entidades citadas a una reunión, en la que se procederá a constituir oficialmente el Sindicato y a nombrar la Junta directiva que habrá de regirle con carácter interino, hasta que quede establecido definitivamente.

La Junta directiva estará formada por un Presidente, un Secretario y un Vocal, designados por votación, computándose a cada uno de los concurrentes un voto personal y otro por cada 10.000 toneladas o fracción que en promedio haya introducido por los puertos de Alicante y Gandía en el trienio 1925-1927 la entidad a la cual representen.

3.º Se encomienda al Sindicato así constituido la propuesta de su Reglamento, que deberá ser aprobado en Junta general y sometido en el plazo de diez días naturales, contados desde la fecha de elección de Junta directiva, junto con los votos particulares que hubieran sido formulados, a la aprobación del Comité Ejecutivo de Combustibles sólidos.

El cómputo de votos en la discusión del Reglamento se hará en la forma prevista en el apartado segundo.

4.º El Secretario interino elevará al Comité Ejecutivo de Combustibles sólidos, con el visto bueno del Presidente, una certificación de que las Entidades sindicadas provisionalmente reúnen las condiciones de almacenistas e importadores previstas en el artículo 4.º del Real decreto número 1.180 de 1928.

5.º Se concede un plazo de diez días naturales, a partir de la fecha de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para que las entidades que se consideren con derecho a formar parte del Sindicato puedan solicitar del Consejo Nacional de

Combustibles su inclusión en aquél, aportando las pruebas de su condición de almacenistas e importadores.

Así mismo, cualquier interesado podrá reclamar, dentro del mismo plazo, contra la inclusión de una entidad en el Sindicato, justificando documentalmente su reclamación.

6.º El Comité Ejecutivo elevará al Ministro de Fomento propuesta de la constitución definitiva del Sindicato.

Decretada por el Ministro esta constitución, procederá el Sindicato al nombramiento de Junta directiva, según las normas del Reglamento provisional.

Este Reglamento pasará a ser definitivo si en el plazo de diez días naturales no hubiere sido solicitada su modificación por alguna de las entidades sindicadas.

Si alguno de los socios formularé propuesta de variación del Reglamento, la Directiva convocará a Junta general, y en el término de diez días, elevará al Consejo Nacional de Combustibles, para su aprobación, el acuerdo que adoptare.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1929.

BENJUMEA.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.471.

Ilmo. Sr.: Cumplidos todos los trámites para la constitución de un Comité paritario en Cáceres, de Transportes terrestres de tracción mecánica, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Transportes a tracción mecánica, de Cáceres, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Germán Repetto Rey.

Vicepresidente primero, D. Julio de Castejano de la Pedraja.

Vocales patronos efectivos: Don Agustín Iglesias Sánchez y D. Domingo Rodríguez García.

Vocales patronos suplentes: D. Pe-

dro Mora de Plasencia y D. Maté Avila Villegas.

Vocales obreros efectivos: D. Santiago Sánchez Cabanillas y D. Angel García Díaz.

Vocales obreros suplentes: D. Gregorio Polo Galapero y D. Miguel Monje Romero.

Secretario, D. Alejo Leal García.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.472.

Ilmo. Sr.: Cumplidos todos los trámites para la constitución de un Comité paritario en Cáceres de "Transportes terrestres a tracción animal", y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de "Transportes a tracción animal", de Cáceres, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Germán Repetto Rey. Vicepresidente primero, D. Julié Castejano de la Pedraja.

Vocales patronos efectivos: D. José Blázquez Santos y D. Dámaso García Díez.

Vocales patronos suplentes: D. Mateo Pérez García y D. José Bernal de Castro.

Vocales obreros efectivos: D. Tomás Borella Campón y D. Jesús Polo Portillo.

Vocales obreros suplentes: D. Rafael García Polo y D. Vicente Solana Soler.

Secretario, D. Alejo Leal García.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.473.

Ilmo. Sr.: Cumplidos todos los trámites para la constitución de un Comité paritario en Cáceres, de Agua, Gas y Electricidad, y designadas por este Ministerio las personas que han de

desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Agua, Gas y Electricidad de Cáceres quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Germán Repetto Rey.
Vicepresidente primero, D. Julio Castejano de la Pedraja.

Vocales patronos efectivos: D. Antolín Fernández Guillén y D. Federico Rodríguez Serradel.

Vocales patronos suplentes: Don Francisco Gascón Rodilla y D. Antonio Andrada y Andrada.

Vocales obreros efectivos: D. Julián Avila Solís y D. Severiano Muriel de la Osa.

Vocales obreros suplentes: D. Isidro Rosado Robledo y D. Manuel de la Montaña.

Secretario, D. Alejo Leal García.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.474.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Director general de la Exposición Internacional de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Reglamento del Jurado internacional de Recompensas de dicha Exposición, aprobado por Real orden de 22 de Agosto último, se entienda ampliado con el siguiente

Artículo adicional. Se facilita al Jurado Superior de Recompensas para que cuide de la ampliación, adaptación y aclaración de los artículos del Reglamento orgánico aprobado por Real orden de 22 de Agosto de 1929, autorizándole para que modifique su forma en lo que necesario fuera, respetando siempre el espíritu de la Convención Internacional de París de Noviembre de 1928.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director de la Exposición Internacional de Barcelona.

Núm. 1.475.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayudante tercero de Estadística, con destino en Hueiva, don José Rodríguez Arce, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Rodríguez Arce un mes de prórroga, con medio sueldo, a la licencia que se halla disfrutando por causa de enfermedad, con las limitaciones establecidas en la citada Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

CANCELLERÍA

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones comunica que el Gobierno de Nicaragua ha suscrito, con fecha 14 de Septiembre último, el Protocolo de firma del Estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional, ultimado en Ginebra el 16 de Diciembre de 1920.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia, en último término, a la GACETA de 16 de Julio próximo pasado.

Madrid, 4 de Noviembre de 1929.—
El Secretario general, E. de Palacios.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Sebastián, D. Javier y doña Angeles Martí Codolar y Pascual contra la nota del Registrador de la Propiedad en San Feliú de Llobregat, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Sebastián, D. Javier y doña Angeles Martí Codolar

eran propietarios de las siguientes fincas rústicas: a) una extensión de terreno de superficie de 2.080 áreas 71 metros cuadrados en el lugar La Marina, término de Hospitalet de Llobregat, sobre la que se hallan enclavadas dos casas de labranza, y habiendo formado parte de la mitad que perteneció a D. Bartolomé Vidal y Nadal, de dicha heredad Manso Guinart y tiene derecho a ser regada con las aguas procedentes del canal llamado de La Infanta; b) una extensión de terreno, de superficie 2.708 áreas y 263 metros cuadrados, situada en el lugar llamado La Marina, del término Hospitalet de Llobregat, finca sobre parte de la cual se hallan enclavadas dos casas de labranza; estuvo incorporada a la referida hacienda Manso de Guinart, y tiene derecho a ser regada con aguas del canal llamado La Infanta (ambas fincas pertenecieron en cuatro duodécimas partes indivisas a cada uno de los señores indicados como herederos de su señora madre); c) pieza de tierra, de superficie de 2.546 áreas y 18 metros cuadrados, situada en el lugar La Marina, término de Hospitalet de Llobregat, sobre parte de la cual se hallan enclavadas dos casas de labranza, y que formó parte de la mitad que perteneció a D. José Rufino Vidal, de la hacienda llamada Manso Guinart (de esta finca pertenecían dos dozavas partes a cada uno de los expresados D. Sebastián, D. Javier y doña Angeles, como herederos de su señora madre, y otras tres dozavas partes a don Javier, y tres más a doña Angeles, como herederos de su padre); que en méritos de expediente de expropiación incoado por el Consorcio del Puerto Franco de Barcelona, fueron expropiadas las referidas fincas, habiéndose, en el acto de pago del justiprecio, consignado en la Caja general de depósitos la suma de 91.750 pesetas, en garantía de la legítima de doña María de la Soledad Martí Codolar, que aparecía pendiente de pago en las inscripciones de los títulos sucesorios de D. Luis Martí Codolar y doña María de la Consolación Pascual, causantes y padres de los recurrentes y de la legítimaria doña Soledad:

Resultando que en 20 de Octubre de 1928, el Procurador D. Francisco Calvo, como mandatario de los expresados D. Sebastián, D. Francisco Javier y doña Angeles Martí Codolar y Pascual, formuló instancia en la que, después de describir las fincas, mencionó las cargas que las gravaban, y entre ellas, con el número 2, figura "el pago de los derechos legitimarios paternos y maternos de doña María de la Soledad Martí Codolar en cantidad de 100.000 pesetas, la señalaron sus padres D. Luis Martí Codolar y doña María de la Consolación Pascual Bofarull en la escritura de capitulos que por razón de su enlace con D. Gabriel Colón y Ferrer otorgaron ante D. Joaquín Nicoláu, Notario que fué de Barcelona a 27 de Enero de 1892; y con el número 3, en cuanto a la tercera de las fincas descritas, la hipoteca legal constituida por D. Luis Martí Codolar a favor de su esposa doña María de la Consolación Pascual Bofarull, mediante escritura

autorizada por el Notario que fué de Barcelona D. Joaquín Serra a 30 de Noviembre de 1869, en garantía de 30.000 escudos, equivalentes a 75.000 pesetas, de los cuales, 5.000 representan el valor de joyas, ropas y muebles que en concepto de dote estimada entregó dicha señora a su marido, según escritura de capítulos otorgada ante el Notario D. Constantino Gibert, y los 25.000 escudos restantes son el importe del esponsalicio que, como aumento de dote, señaló el Sr. Martí Codolar a su esposa; y como las cargas relacionadas, y cuya cancelación se solicita, han quedado completamente extinguidas por los motivos que se indican; respecto a la segunda, porque los derechos legitimarios paternos y maternos correspondientes a doña María de la Soledad fueron totalmente satisfechos la mitad, o sea 50.000 pesetas, en la escritura de capítulos de 7 de Enero de 1892, otorgada por doña María de la Soledad Martí Codolar, a la que concurrieron sus padres y el que después fué su esposo, D. Gabriel Colón, en la que se hizo constar: "que en pago y satisfacción de sus legítimas paterna y materna, parte de esponsalicio de su señora madre y demás derechos que en cualquier concepto puedan corresponderle en los bienes de sus mismos señores padres"... le concedían varios objetos y cantidades, renunciando la expresada doña María de la Soledad Martí Codolar, "bajo juramento, al beneficio de restitución íntegram y demás que, por razón de su menor edad, puedan favorecerla", y en cuanto a las 50.000 pesetas restantes, mediante escritura autorizada por el Notario Sr. Par en 21 de Marzo de 1917; y respecto a la tercera, porque la totalidad del crédito pasó a pertenecer por partes iguales a los solicitantes como herederos de su madre, doña María de la Consolación Pascual Bofarull, y fué incluido en el inventario de sus bienes e inscrito a nombre de los propios D. Sebastián, don Francisco Javier y doña Angeles Martí Codolar, y si bien en el aludido inventario se solicitó ya su cancelación por confusión de derechos, no se practicó ésta porque tal crédito aparece en el Registro sujeto aun a la legítima de doña María de la Soledad Martí Codolar:

Resultando que presentado el documento antes reseñado en el Registro de la Propiedad de San Feliú de Llobregat, se puso en el mismo por el Registrador nota, cuyo tenor literal es el siguiente: "No admitida la cancelación de los derechos legitimarios paternos y maternos, correspondientes a dicha señora, por no resultar que la misma, con la cantidad recibida, se haya dado por pagada de tales derechos ni renunciado a los mismos. No admitida tampoco la cancelación por confusión de la hipoteca por dote y esponsalicio, por constar también afecta a la legítima de la dicha doña María de la Soledad Martí Codolar, y además porque si bien los hermanos Sebastián, Francisco y Angeles Martí Codolar se hallan ser dueños del crédito y de la finca gravada con el mismo, lo son en proporciones distintas":

Resultando que D. Manuel Balanzo, en representación de D. Sebastián, don

Francisco Javier y doña Angeles Martí Codolar, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, alegando: que la cuestión queda reducida a resolver si los documentos calificados son suficientes para provocar en los libros del Registro las inscripciones de cancelación de los derechos legitimarios de doña María de la Soledad Martí Codolar; que las capitulaciones matrimoniales de 27 de Enero de 1892 contienen cuatro capítulos: por el primero, los padres de la contrayente le hacen una donación, y doña Soledad la acepta; en el segundo, ya aceptada la donación, constituye lo donado en dote a su esposo; en el tercero, éste acepta la constitución de dote y le crea esponsalicio, garantizando dote y esponsalicio con hipoteca, y en el cuarto, los contrayentes hacen ya heredamientos, cuya modalidad no interesa en este recurso; son, pues, unos capítulos típicos de Cataluña cuando se trata de una hija no instituida pupilar; que el primer capítulo empieza con manifestación de los padres de la contrayente de que "dan, y por título de donación, llamados Intervivos, conceden a su hija, doña María de la Soledad, apéndices nupciales por valor de 15.000 pesetas, en concepto de dote inestimada, y 100.000 pesetas en efectivo, en concepto de dote estimada, procedentes dos terceras partes de la herencia paterna y la otra de la materna", y lo hicieron "en pago y satisfacción a la donataria de sus legítimas paterna y materna y demás derechos que en cualquier concepto puedan corresponderle en los bienes de sus respectivos padres", y doña María de la Soledad, donataria, aceptó con gratitud la donación en el concepto, condiciones y finalidad en que le fué hecha, así ha de estimarse de la interpretación del artículo 1.285 del Código civil; que doña María de la Soledad aportó en dote estimada a su esposo, D. Gabriel Colón, las 50.000 pesetas donadas, aceptando éste, y siendo pagado de las otras 50.000 pesetas en 21 de Mayo de 1917, según carta de pago de la misma fecha, quedando totalmente pagada la doña María de la Soledad en todos sus derechos legitimarios; que si bien en la escritura de capítulos no se contiene la frase renuncia de los derechos legitimarios, es porque, habiendo sido totalmente pagada y satisfecha doña María de la Soledad, no era precisa la renuncia porque, según el artículo 1.164 del Código civil, el pago extingue todos los derechos dimanantes de una obligación; que las cláusulas de los contratos deberán interpretarse, las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas ellas, artículo 1.285 del Código civil; que el pago hecho de buena fe al que estuviera en posesión del crédito librará al deudor, artículo 1.164 del Código civil, aplicado a Cataluña por Sentencia del 12 de Diciembre de 1904; que el artículo 1.346 del mismo Cuerpo legal y sus concordantes de la ley Hipotecaria dicen: que el marido adquiere el pleno dominio de la dote estimada, por lo que la carta de pago otorgada por el mandatario del marido fué válida; que el pacto de entrega de dote en pago de legítima paterna y mater-

na y demás derechos hereditarios futuros, contenido en capitulaciones matrimoniales, cuando se trata de hijo o hija no hereu, es una de las instituciones típicas del derecho catalán, cuya validez está reconocida por la legislación catalana, así el cap. 2.º de pactis in sexto de las Decretales, I, 18; y por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, por las Sentencias de 11 de Diciembre de 1901 y 1.º de Julio de 1922 y 29 de Octubre de 1907, ésta establece que no es preciso que la renuncia se corrobore por juramento a causa, dice que el texto de las Decretales invocado sólo exige el juramento para las hijas; que no puede impedir la inscripción de las capitulaciones el hecho de que doña Soledad no prestara juramento de nada más pedir por concepto de legítima, ya que el artículo 1.260 del Código civil excluye de manera expresa el juramento de los contratos, inspirado en un estado de conciencia pública y en la solución dada a esta cuestión por las Constituciones modernas; que en este recurso no se ventila el derecho a rescindir el contrato que correspondería a los derecho-habientes de doña Soledad, sino su validez a los efectos cancelatorios de derechos hereditarios en el Registro, y bajo este aspecto en nada puede afectarle la falta de juramento; que la capacidad de doña María de la Soledad, a pesar de tener únicamente veintitrés años, es también esencial en esta clase de contratos, y así lo reconoce Brocá en su Tratado de Derecho catalán, fundando su criterio en una antigua Resolución de la Dirección general de 7 de Noviembre de 1864; todo lo que es confirmado por los artículos 46 y 1.318 del Código civil; que, por otra parte, la confirmación del marido en la carta de pago de la parte aplazada del dote constituido por aquella donación la habría convalidado de derecho; que es válido el contrato sobre herencia futura, y doña Soledad se dió, con la asignación de dote, por totalmente pagada de sus derechos, es indudable que se debieron cancelar en el Registro los derechos legitimarios de la expresada doña María de la Soledad; que el pacto sobre renuncia de derechos hereditarios, y por tanto, el en que se da el futuro legítimo por totalmente pagado, sólo es rescindible por lesión enorme, según las Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Junio de 1889 y 29 de Octubre de 1907, y ésta lesión es cuestión de hecho a apreciar por los legitimarios, y siempre en vía judicial, no entra en las facultades calificadoras del Registrador, pues la lesión de legítima no sale ni del Registro ni de los documentos aportados para interesar su cancelación, únicos elementos a que debe atender aquél funcionario para calificar, según el artículo 18 y el 65 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que la frase no admitida la consagra el artículo 83 del Reglamento, y es de uso frecuente; que la nota es suficientemente clara y precisa, pero exige no descuyuntaria; que los capítulos matrimoniales origen de este recurso contienen

una donación que puede considerarse de las más sencillas que se hacen en Cataluña a los hijos a quienes no se otorga heredamiento, es decir, que estamos en presencia de un anticipo de legítima, omitiéndose el pacto de renuncia al suplemento a la misma o de "renuncia a nada más pedir"; que debe distinguirse entre la simple renuncia a la herencia futura, condenada por el artículo 1.271 del Código civil y el Derecho romano, y la renuncia al suplemento y demás derechos en los bienes de los padres que puedan corresponder al donatario, hecho en capítulos matrimoniales que se funda en el capítulo 2.º de *pactis*, tit. 18-6.º de las Decretales, y que necesitaría el requisito del juramento; que en la escritura de 27 de Enero de 1892 la donataria era menor de edad, veintitrés años, y no dice la escritura si se trata de años cumplidos o principados, y apareciendo a favor de la legitimaria derechos a la rescisión por cualesquiera lesiones, y principalmente por suplemento de legítima, no podía practicarse la cancelación que extingue completamente los derechos legitimarios, con los requisitos del artículo 82 de la ley Hipotecaria; que el mismo Puerto Franco, a pesar de las notas de pago, se retuvo una importante suma, en consonancia, sin duda, con el valor dado a las fincas expropiadas muy superior a lo que significa la suma recibida por esos derechos a consecuencia de la donación que nos ocupa; que la afirmación de que realizada la donación en pago de las legítimas paterna y materna, parte del esponsalicio y demás derechos que en cualquier concepto puedan corresponderle en los bienes de sus padres, y la que hace la donataria de aceptar con gratitud la donación, privan a ésta de la acción para reclamar suplementos legales, es una interpretación que no puede sostenerse; que el suplemento, como la rescisión, son derechos futuros, y la inteligencia gramatical se refiere a los derechos que quedan corresponderle en el momento de la donación; que pugna con el criterio racional que una hija inexperta y menor pacte una contraprestación del alcance que quieren los reclamantes, que exige, además, consentimiento y renuncia expresos en forma legal, doctrina apoyada en los autores y la jurisprudencia; así Brocá y Amell observan, en cuanto a la renuncia tácita, que en Cataluña se pacta expresamente, y faltando estipulación expresa, no cabe atribuir consecuencias mayores a lo pactado; que la renuncia expresa requiere, como imprescindible, su corroboración con juramento; que en cuanto a las hijas, sanciona este criterio la Sentencia de 29 de Octubre de 1907, siendo el juramento elemento esencial impuesto por el precepto canónico en que se basa la validez de estas renunciaciones como derecho especial de Cataluña; que allí rige el derecho foral y el Código como suplementario, en último lugar, y la Administración y los Tribunales tienen que ceñirse al derecho constituido; que lo que se ventila es que no existe el contrato independiente de "renuncia a nada más pedir", o sea la renuncia a derechos legitimarios futuros; que los tér-

minos del contrato son claros dada la práctica notarial de la región, y para que prevalezcan las palabras sobre la intención, debería ser evidente, conforme al artículo 1.281 y 1.283 del Código civil; que los artículos 1.285, 1.346 y 1.164 del mismo Cuerpo legal no son pertinentes al caso que se discute; que en derecho catalán debe seguirse la regla de que en las convenciones la interpretación será a favor del promitente; que en el caso presente lo que falta es la renuncia a los suplementos; que es inexacto que los menores se hallen facultados para pactar por sí solos cualesquiera capitulaciones, y así se desprende del artículo 1.318; que en las capitulaciones más sencillas requiere la concurrencia de personas designadas en la ley para dar el consentimiento al menor, a fin de contraer matrimonio, y si media alguna enajenación de futuros derechos legitimarios de suplemento de legítimas, se habrán de cumplir, además, los requisitos para enajenación de bienes de menores, y si la enajenación se contrata con los padres, éstos no pueden completar su capacidad, porque ya no sería aplicable el artículo 46 del Código civil y entrarían en juego intereses opuestos, doctrina consagrada en la Sentencia de 6 de Febrero de 1885; que bastaría se susciten dudas acerca de si doña Soledad había saldado definitivamente sus derechos, para que su decisión se refiera a los Tribunales; que en el aspecto hipotecario, y en la órbita trazada por los artículos 18, 100 y 101 de la ley Hipotecaria, niega que existan las supuestas renunciaciones y pago total, afirmando que no medió la solemnidad del juramento, calificación hecha por lo que resulta de las mismas escrituras; que la cancelación total solicitada es de extinción completa, muerte del derecho, y no es suficiente para obtenerla cualquier acto o contrato de los que también extingan sus derechos y sus inscripciones, por ejemplo, transferencia, modificaciones; que literalmente el artículo 79 exige la extinción por completo de los derechos que se hayan de cancelar; por tanto, la anulación absoluta de la cancelación exige un mayor cuidado en la calificación, y frente a ésta, contrasta el reconocimiento de que puede producirse la rescisión por lesiones, que se hace en el escrito; que de practicarse la cancelación habría que hacer en los asientos salvedades que las darían un aspecto condicional que no admiten la ley ni la jurisprudencia; que las operaciones del Registro son en cierto modo de derecho público y no pueden ser alteradas ni impuestas arbitrariamente por los interesados en las mismas; que por virtud de las notas marginales de pago de anticipo de legítima, el derecho y los asientos, a que el presentante se refiere, están extinguidos, luego no pueden nuevamente cancelarse:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Barcelona confirmó la nota del Registrador de San Feliú de Llobregat, en virtud de razones análogas a las alegadas por dicho funcionario en su informe:

Vistos los artículos 1.164, 1.260, 1.318, 1.346 del Código civil; el capítulo 20, de *pactis* in sexto, de las Decretales, 1. 18; y las Sentencias del Tribunal Su-

premo de 11 de Junio de 1889, 11 de Diciembre de 1901, 12 de Diciembre de 1904, 29 de Octubre de 1907, 26 de Mayo de 1908, 1.º de Julio de 1922 y la Resolución de este Centro de 7 de Noviembre de 1864: ,

Considerando que en el citado capítulo del 6.º de las Decretales, fundamente precedente de la renuncia de legítima formulada en los pactos matrimoniales, se principia por establecer el supuesto de hallarse la hija *dote contenta*, es decir, satisfecha de la dote que el padre contractualmente le señala, y esta circunstancia existe en el caso discutido, por acreditar el texto de la escritura de 27 de Enero de 1892 que los padres de la contrayente dan a la misma, por título de donación en pago y *satisfacción* de sus legítimas paterna y materna, parte de esponsalicio de su señora madre y demás derechos que en cualquier concepto puedan corresponderle, varios objetos y cantidades, con frases que demuestran: 1.º Que el pago es total y no parcial, como debería advertirse en otro caso, con la reserva consiguiente; 2.º Que es completo, porque la propia palabra *satisfacción* equivale, según el Dic. de la Rl. A., a pagar *enteramente* lo que se debe; 3.º Que se han comprendido todos los derechos que pudieran corresponder a doña María de la Soledad en la herencia de sus padres; y 4.º Que la hija acepta con gratitud la donación, da carta de pago y renuncia a las excepciones a su favor establecidas:

Considerando que, según la jurisprudencia reiteradísima de la Real Audiencia de Cataluña, recogida por Fontanella (De *pactis* Cl. IX, Gl. única P. 1.º 61), ha de presumirse que la mujer ha sido competente y congruamente dotada, mientras no conste la existencia de dolo o fraude u otra circunstancia que probase que el padre no había cumplido las obligaciones que su carga le impone de dotar a la hija, según las facultades patrimoniales que tenía en el momento de la constitución, sin que procediera atender a los bienes adquiridos con posterioridad y que provocasen una desproporción, por lo cual se imponía silencio a los que en tales supuestos ejercitaban las acciones hereditarias o pedían el suplemento de legítimas:

Considerando que si bien es cierto que la jurisprudencia había distinguido entre el juramento de los mayores y el juramento de los menores de edad, porque el primero excluía a los otorgantes del beneficio de rescisión, mientras que el segundo tan sólo privaba del beneficio de restitución *in integrum* y no de la facultad de rescindir, a no ser que el menor expresamente dijera que no impugnaría, por razón de menor edad, ni por cualquier otra causa, también lo es que el mismo Fontanella (I. C. Pars. II, número 10) indica que cuando se haya prestado un juramento por menor de edad no puede aplicarse el criterio diferencial, porque, o la hija fué congruamente dotada y entonces ningún obstáculo surge de la particularidad de que hubiera sido menor cuando renunciase, o al contrario, por no haber recibido la dote correspondiente, podría solicitar el amparo judicial contra la renuncia formulada, en cuanto sufriese la menor lesión:

Considerando que aun cuando se scs-tuviera que estas afirmaciones respon-den a un particular criterio del ilustre juriconsulto sobre los efectos de la *restitutio in integrum*, siempre existi-ría una duda racional que, unida al tra-dicional criterio de que los jueces deben proceder cautamente en las cuestiones de nulidad de la renuncia hecha por la hija para evitar los conflictos familia-res, a la jurisprudencia citada del Tri-bunal Supremo, y a las indicaciones he-chas por este Centro, quitan todo su va-lor a la nota recurrida:

Considerando que desechado el defec-to primera de la calificación, y demost-rado que debe concederse a la renuncia formulada por doña María de la Soledad Martí Codolar Pascual todos los efectos previstos en la escritura de capitulaciones matrimoniales, carece de base la negativa del Registrador a can-celar *por confusión* la hipoteca a favor de doña María de la Consolación Pas-cual por dote y esponsalicio, toda vez que no consta se halle afecto el crédito correspondiente a la legítima de su hija doña María de la Soledad:

Considerando que no procede hacer declaración ninguna sobre los otros ex-tremos de la nota que los interesados se proponen subsanar y no han sido objeto de impugnación en este recurso gubernativo.

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto ape-lado, que la documentación presentada para cancelar los derechos legitimarios correspondientes a doña María de la Soledad Martí Codolar no adolece de los defectos señalados en la nota re-currída.

Lo que, con devoción del expediente original, comunico a V. I. para su co-nocimiento y efectos consiguientes.— Dios guarde a V. I. muchos años.—Ma-drid, 2 de Octubre de 1929.—El Direc-tor general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE INS-TRUCCION Y ADMINISTRACION

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, se-gún cartas de pago expedidas en las Delegaciones de Hacienda que se expre-san, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, se-gún previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1929. El Director general, Antonio Losada. Señores Capitanes generales de la primera, tercera, cuarta, sexta y octa-va Regiones.

Relación que se cita.

CLASE	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta	Berario Ruano Andrine	Caja de Recluta de Alcalá	14 Julio 1927	2.111	Madrid	500,00	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.	Federico Torres Yagües	Caja de Recluta de Ma-drid, núm. 2	23 Mayo 1928	2.827	Idem	206,25	Idem.
Idem.	Angel Saigado Ferrer	Caja de Recluta de Ali-cante	21 Julio 1928	4.050	Idem	750,00	Idem.
Idem.	Manuel Buades Climent	Caja de Recluta de Ali-cante	10 Junio 1925	224 A	Alicante	590,00	Idem.
Idem.	José Soler Lorente	Caja de Recluta de Al-cira	18 Septiembre 1928	665	Valencia	500,00	Idem.
Idem.	Salvador Orovay Miñana	Idem	18 Septiembre 1928	672	Idem	250,00	Idem.
Idem.	Francisco Chesa Martínez	Caja de Recluta de Valen-cia, núm. 39	20 Julio 1925	1.257 C	Idem	500,00	Idem.
Idem.	Pascual Hernández Burguera	Idem	3 Julio 1928	203	Idem	375,00	En analogía con lo dispuesto en la Real or-en circular de 22 de Sep-tiembre de 1921 (<i>Diario Oficial</i> , nú-mero 213).
Soldado	Ubaldo Fernández Trigo	Regimiento de Artillería de Costa, núm. 2	7 Julio 1928	275	La Coruña	262,50	Por ingreso hecho de más, con arre-glo al artículo 403 del vigente Re-glamento de Reclutamiento.
Idem.	D. Vicente Climent Fresquet	Cuarto Regimiento de Zapadores Minadores.	23 Junio 1928	3.356	Barcelona	250,00	Idem.
Recluta	Miguel Mur Chabanell	Caja de Recluta de Ta-rrasa	29 Mayo 1928	3.522	Idem	375,00	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Soldado	Ramón Lezaun Armendáriz	Regimiento de Cazadores de Almansa, 13.º de Ca-ballería	11 Junio 1927	162	Pamplona	375,00	Idem.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

RELACIÓN de las inscripciones emitidas por esta Dirección general en el mes de Octubre próximo pasado por los conceptos que a continuación se expresan:

Números de las inscripciones	CONCEPTOS	PROCEDENCIA	E F E C T O S	PROVINCIAS	T O T A L E S — Pesetas	Recibos — Pesetas
5.751	»	»	La Junta de Fábrica, iglesia de Soravilla, Patrona; Fundación benéfico docente creada por D. Juan Bautista Garagorri y Berridí	Guipúzcoa.....	600,00	»
5.752	»	»	La Fundación benéfico de D. ^a Elena Fernández Matanzas	Madrid.....	33.300,00	»
5.753	»	»	La Fundación de D. Sebastián Molina de la Gombarda	Idem.....	102.700,00	»
5.754	»	»	La Fundación docente creada por don Diego de Miquelarena.....	Navarra.....	2.000,00	»
5.755	»	»	Montepío de Sindicato de Actores Españoles	Madrid.....	82.800,00	»
5.756	»	»	La Junta de Fábrica, iglesia de Soravilla, Patrona; Fundación benéfico docente creada por D. Juan Bautista Garagorri y Berridí	Guipúzcoa.....	17.800,00	»
5.757	»	»	La Fundación particular benéfico-docente instituída por D. Bernardino de Prado y Ulboa, en Rioboó	Orense.....	60.500,00	»
5.758	»	»	La Fundación benéfico-docente instituída por D. Rosendo Galin Fernández, en Montánchez, de la que es Patrono principal el Obispo de Badajoz.....		665.700,00	»
5.759	»	»	La Obra pía de Huérfanas de Neila y El Espinar	»	2.400,00	»

Madrid, 4 de Noviembre de 1929.—Por el Director general, Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Pontevedra la plaza de Catedrático de la asignatura de Filosofía, que ha de proveerse a concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos de Institutos Nacionales que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicio, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la

publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 25 de Octubre de 1929.—
El Director general, Allué Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922 y Real decreto de 21 de Mayo de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por el Director de la Escuela Pericial de Comercio de Vigo, y, en su consecuencia, que a D. José Miralles Vila, Ayudante interino y gratuito de di-

cho Centro docente, se le acrediten, a partir del día 19 del corriente mes, los dos tercios del sueldo de entrada asignado a la Cátedra de Mercancías, vacante en dicha Escuela, que desde dicha fecha viene desempeñando.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922 y Real decreto de 21 de Mayo de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por el Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao, y, en su consecuencia, que el Ayudante interino gratuito de dicho Establecimiento, D. José Antonio Echevarría y Amézaga perciba, a partir del día 9

del mes actual, el sueldo anual de 1.500 pesetas, correspondientes al Auxiliar de entrada D. Cosma de la Mota, por hallarse éste disfrutando la remuneración correspondiente a la plaza de Profesor auxiliar de ascenso.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1929.—El Director general, Aliú Salvador.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo prevenido por Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso la plaza de Secretario general de la Universidad de Barcelona, vacante por renuncia del que la desempeñaba.

En dicho concurso, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1924, sólo podrán tomar parte los Catedráticos de la referida Universidad y los funcionarios del Escalafón general que reúnan las condiciones exigidas por la ley de 14 de Agosto de 1895, quienes presentarán sus solicitudes, en el Rectorado correspondiente, dentro del plazo de un mes, a contar del día en que se publique el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* del distrito universitario.

Madrid, 4 de Noviembre de 1929.—El Director general, Aliú Salvador.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Portero quinto de este Ministerio Augusto Brito Lorenzo, afecto a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santa Cruz de Tenerife, un mes de licencia con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1929. El Director general, Aliú Salvador.

Señor Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, a Doña María de los Angeles Patiño y Arroyo, Profesora especial de Francés de la Escuela Normal de Maestras de Zagonia, para atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. El Director general, Suárez Somonte. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Escuela Oficial de Cerámica Artística, de esta Corte, una plaza de Profesor numerario de Cerámica aplicada a la decoración arquitectónica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual habrá de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Reglamento de dicha Escuela, de 1.º de Septiembre de 1925, y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, aplicándose, en cuanto sea posible, el Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere: ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintidós años de edad, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los ejercicios para estas oposiciones consistirán:

El primero, en estudios a la acuarela de plantas, flores, paisajes, arquitecturas, animales, objetos de uso corriente, como muebles, mecanismos, vehículos; figura humana, siempre directamente del natural, en vivo y en presencia, cuando se trate de arquitecturas, muebles, mecanismos, etcétera; en estudios de modelado de los objetos referidos, aun el paisaje susceptible de interpretación perspectiva por medio de relieve, y en ejercicios de pintura, tanto sobre planas de azulejos como sobre las pinturas escultóricas, cuyo modelaje estará exclusivamente a cargo del opositor.

El segundo ejercicio consistirá en que cada opositor bañe y esmalte sus propios ejercicios, los lleve al horno, que cargará sin auxilio artístico técnico de nadie y con el sólo auxilio material del operario jornalero y en presencia de dos individuos del Tribunal de la oposición, y en la misma forma seguirá caldeando el horno, conduciéndolo hasta la vitrificación y descarga del mismo; y también habrá de demostrar el opositor su competencia en el manejo del torno de alfarero y la cocción de las pastas para llevarlas al bizcocho.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Ministerio, en el improrrogable término de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de la partida de nacimiento, legalizada, si no es del distrito notarial de Madrid, y certificación del Registro de Penados, pudiendo presentar también cuantos documentos y méritos sean oportunos.

Los aspirantes satisfarán en la Habilitación de este Ministerio 50 pesetas por derechos de examen.

El día en que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el recibo de haber satisfecho los derechos antes mencionados; un trabajo de investigación o doctrinal propio, y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 25 de Octubre de 1929.—El Director general, Infantas.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de terminación del trozo primero de la carretera de Amhasmestas a Puentes de Gafín,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Antonio Pérez Alvarez, vecino de San Román, provincia de Lugo, con domicilio en Vilarello, que licitó en dicha provincia, comprometiéndose a terminar las obras seis meses después de empezadas por la cantidad de 58.659 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 72.837,24 pesetas la baja de 14.178,24 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lugo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Espinosa de los Monteros a Solanes,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Cabarga Durante, vecino de Solares, provincia de Santander, con domicilio en dicho punto que licitó en Vizcaya, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas por la cantidad de 247.900 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 252.990,83 pesetas la baja de 5.090,83 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre

de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santander.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por D. Federico Bassols, en representación de D. Pedro Subirana Ponsgrau, solicitando la legalización de unas obras de alumbramiento de aguas subálveas en la riera de Arbucias, con destino al abastecimiento de Hostalrich, y su ampliación hasta conseguir un caudal total de 25 litros por segundo, así como la declaración de utilidad pública de las obras:

Resultando que, anunciada la petición, no se han presentado reclamaciones:

Resultando que la División Hidráulica del Pirineo Oriental estima que con las obras proyectadas puede lograrse el aumento de caudal hasta el límite pretendido, e informa favorablemente a la concesión:

Resultando que el Consejo de Fomento y el Abogado del Estado informan asimismo favorablemente:

Considerando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo preceptuado en la Real orden de 5 de Junio de 1883:

Considerando que el concepto administrativo del expediente es el de una autorización para alumbramiento de aguas subálveas en un cauce público que lleva aparejada, una vez concedida, el derecho de propiedad sobre aquellas que se logren conseguir dentro del límite acordado; que, como consecuencia de esto, resulta ajeno al cometido de la Administración del Estado lo concerniente al empleo de las mismas aguas, por ser de dominio privado una vez extraídas; que, siendo el destino que se las pretende dar el abastecimiento de una villa, al Ayuntamiento de ésta es a quien corresponde el entender sobre ese aspecto de la cuestión, según disponen los artículos 150 y 180 del Estatuto municipal, y definir, por lo tanto, las condiciones en que el abastecimiento debe establecerse, tanto desde el punto de vista sanitario como el técnico y el económico; que, no obstante, habiendo de ser necesaria la imposición de servidumbres de acueducto sobre propiedad particular y también sobre carreteras del Estado, precisará, antes de que esa cuestión quede resuelta, la formación del expediente de servidumbres en el Gobierno civil de la provincia en cuyo expediente ha de figurar, con carácter esencial, el informe de la Jefatura de Obras públicas proponiendo las condiciones que deben regir en la parte que afecte a las carreteras del Estado:

Considerando que habiendo, por las razones expuestas, de limitarse la de-

terminación del Ministerio escuetamente al alumbramiento de las aguas, no son necesarias para ella ni el informe de la Comisión de Sanidad ni el Reglamento del régimen y distribución de las aguas, que son preceptivos en cuanto al aspecto de destino de las aguas, y en este caso corresponden a la parte de la cuestión que ha de ser resuelta dentro de la competencia municipal:

Considerando que ni han surgido oposiciones, ni aparece que con las obras puede resultar perjuicio de tercero, y, en cambio, con ellas ha de conseguirse un aumento en las aguas disponibles y con él la posibilidad de mejorar el suministro de aguas de Hostalrich, y, por lo tanto, procede la legalización de las obras existentes y autorizar su reforma y ampliación:

Considerando que la declaración de utilidad pública, según el apartado primero del artículo 4.º del Reglamento de Obras y servicios municipales, la llevan aneja las obras en cuanto sean aprobadas por el Ayuntamiento, pero esta aprobación no consta en el expediente, y, por otra parte, siendo la utilidad pública originada por lo que se refiere al uso de las aguas que esté encomendada al Municipio, su declaración ha de hacerse dentro de su esfera,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se legalicen las obras de alumbramiento de aguas en la riera de Arbucias practicadas por don Pedro Subirana Pontgrau, domiciliado en la plaza de la Independencia, 14, primero, Gerona, con destino al abastecimiento de aguas de Hostalrich, y se autorice su ampliación con arreglo al proyecto presentado, suscrito en 27 de Septiembre de 1925, con las condiciones siguientes:

1.º El caudal máximo que se podrá extraer será de 25 litros por segundo, incluido el que se obtiene con las obras ya construídas y que se legalizan ahora. Si el caudal que se obtenga excede de dicho límite se instalará un módulo, previamente aprobado por la División Hidráulica, vertiéndose a la riera el exceso de agua.

2.º El caudal alumbrado, dentro del límite expresado anteriormente, será de propiedad del concesionario en cuanto no incurra por prescripción en pérdida total o parcial de su derecho.

3.º Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de diez y ocho meses, a partir de la misma fecha.

4.º Queda sujeta la concesión a las disposiciones vigentes sobre contratos y accidentes del trabajo.

5.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica, que podrá autorizar modificaciones de detalle que no afecten a las características del aprovechamiento, a cuyo fin deberá dar cuenta el concesionario de la fecha en que comiencen los trabajos, y sien-

do de su cuenta los gastos que se originen.

Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar el acta la Dirección general.

6.º El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final.

7.º Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

8.º Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

9.º Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1929.—El Director general, Gelabert, Señor Gobernador civil de Gerona.

DIRECCIÓN GENERAL DE FERRO-CARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

RECTIFICACIÓN

En la publicación del Real decreto-ley número 2.204, de 31 de Octubre último, inserto en la GACETA del 3 de Noviembre siguiente, se ha padecido un error de copia en el artículo 3.º, que conviene rectificar, y a este efecto, se reproduce dicho artículo, debidamente rectificado:

“Artículo 3.º La Caja Ferroviaria del Estado abonará la cantidad de pesetas 17.597.417,16, que resulta como saldo pendiente de pago a la Compañía concesionaria, y esta última, con intervención del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, liquidará con la Compañía explotadora y sus demás acreedores el importe de todo su pasivo exigible.”

Madrid, 6 de Noviembre de 1929.—El Director general, Faquimelo.

Sucesores de Rivadeneyra

Paseo de San Vicente